



Educación y libertad de conciencia.

Alumna: Nuria Gomar González

Tutora: Raquel Tejón Sánchez

Máster Universitario: Ciencias de las Religiones: Historia y Sociedad.

Curso: 2020-2021

Índice

1. Introducción.	1
2. La tutela jurídica de la conciencia del alumnado.	2
2.1. Libertad de conciencia.	3
2.2. Libertad religiosa.	7
3. Educación y formación de la personalidad.	9
4. Libertad de conciencia en la educación familiar y en la educación escolar.	15
4.1. Libertad de conciencia en la educación familiar.	15
4.2. Libertad de conciencia en la educación escolar.	17
4.2.1. La libertad de enseñanza.	17
4.2.1.1. Libertad de creación de centros docentes.	19
4.2.1.2. Libertad de cátedra.	32
4.2.1.3. El derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos.	35
4.3. Pin parental y la libertad de conciencia.	37
4.4. Homeschooling.	42
5. Enseñanza de religión en centros educativos de España.	48
5.1. De la asignatura religión a la asignatura religiones.	57
6. Conclusiones.	65
7. Bibliografía.	71
8. Legislación.	75
9. Jurisprudencia.	77

1. Introducción.

Este trabajo, el cual tiene como título “Educación y libertad de conciencia”, está enfocado precisamente en investigar cómo se lleva a cabo la evolución de conciencia a lo largo de la vida del individuo, teniendo en cuenta la intervención de la educación, estudiando la manera en que dicho proceso se desarrolla.

El contexto desde el que se contempla esta investigación será nuestro país, España, y el sistema educativo del mismo, así como las familias con hijos o hijas en edad escolar y los docentes del sistema educativo actual. De esta manera, se abordarán los centros educativos de nuestro país y lo que las leyes educativas recogen al respecto.

La investigación será de carácter educativo y legislativo, y se llevará a cabo a partir de un enfoque cualitativo, ya que ésta se desarrollará de manera flexible, abierta e inductiva, a partir de datos descriptivos.

El tema elegido, Educación y libertad de conciencia, es un tema que me concierne como profesional de la educación, ya que los niños y niñas son muy influenciables en esas edades y corren el riesgo de llegar a ser adoctrinados, sin la posibilidad de formar de manera libre sus conciencias. Es complicado, en muchas ocasiones, llegar a acuerdos entre profesionales de la educación y padres y/o madres sobre los valores que se quieren instruir a estos individuos y, a veces, se comete el error de transmitir valores que no promueven el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la diversidad, para llegar a ser ciudadanos empáticos y tolerantes.

En esta investigación, se pretende, como objetivo final, conocer cómo se desarrolla la libertad de conciencia en los niños y niñas a lo largo de la educación, de qué manera influye en esto su entorno y en qué sentido podría afectar la instrucción de la religión en la escuela a la libertad de conciencia de los menores. Así, a la vez que se aborda la libertad de conciencia, se profundizará en la libertad religiosa del individuo, a partir de los derechos recogidos en nuestro país al respecto.

La metodología de la investigación será deductiva y se llevará a cabo a partir de la recopilación y el análisis de datos textuales recopilados, tales como trabajos doctrinales, libros, artículos, documentos legales, etc. Con el contraste de los diferentes elementos escritos recogidos se llegará a las distintas conclusiones del objetivo final. Además, se pretenderá entender el contexto del que partimos y se apartarán las propias creencias para de esta manera llegar a un resultado cualitativo, de manera objetiva y neutral. Se llevará a cabo un proceso empírico y flexible en el modo de conducir el estudio de los datos recopilados.

Concretamente, esta investigación estará centrada en el desarrollo de la libertad de conciencia del menor durante su educación, particularmente en el período de la escolarización obligatoria, tanto por parte de los padres o tutores legales como de los centros educativos, centrándonos finalmente en la libertad de conciencia religiosa de estos a lo largo de su vida escolar.

Para ello se analizarán, en primer lugar, los conceptos de conciencia y libertad de conciencia y se indagará en la importancia de la libertad de conciencia en la educación en general y concretamente de la libertad religiosa; continuando con la investigación sobre la relación existente entre educación y la formación de la personalidad, pasando a la profundización de la libertad de conciencia tanto en la educación familiar y en la educación escolar, profundizando en estos campos a través del análisis de la libertad de enseñanza, con la libertad de creación de centros docentes, libertad de cátedra y el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos. A continuación, se investigará la enseñanza de religión en centros públicos, concertados y privados de nuestro país, siguiendo con el estudio de la asignatura religiones (en plural), pasando finalmente a concluir la investigación, analizando los datos recogidos y obteniendo las conclusiones finales oportunas y necesarias.

A continuación, pasaremos al primer apartado de nuestra investigación, comenzando con el análisis de la libertad de conciencia, profundizando posteriormente en la libertad religiosa, para así obtener una visión específica del tema a abordar.

2. La tutela jurídica de la conciencia del alumnado.

Es de gran importancia conocer los derechos y los límites que los individuos poseen en cuanto a la libertad de pensar y de elegir. Según ESCOBAR MARÍN¹, se pueden distinguir dos posturas doctrinales al respecto. En cuanto a la primera corriente doctrinal, ésta defiende que el análisis del hecho religioso es objeto del Derecho eclesiástico en lo jurídico-civil y, por otro lado, la segunda corriente doctrinal, enfoca la concepción centrada de libertad de conciencia, en la que están incluidas la libertad religiosa, ideológica y de pensamiento.

De esta manera, analizaremos en este apartado dos tipos de libertades que presentan diversas problemáticas, ya que pueden crear confusiones. Éstas son la libertad de conciencia y la libertad religiosa. Se considera, pues, que la libertad religiosa está inmersa dentro de la libertad de conciencia

¹ Escobar Marín, J.A. (2006) “El derecho de libertad religiosa y sus límites jurídicos”, Anuario Jurídico y Económico Escorialense. pp.26-33

del individuo, pero, en este caso, las separaremos para estudiar cada una de ellas en profundidad y así poder disponer de un análisis más preciso.

2.1. Libertad de conciencia.

Para comenzar a situarnos y a adquirir un enfoque general sobre el tema a tratar, comenzamos exponiendo brevemente el concepto de conciencia, lo que nos servirá para obtener una mejor visualización al respecto para el desarrollo del estudio.

Según la Real Academia Española de la lengua, el término conciencia obtiene el siguiente significado;

- 1. f. Conocimiento del bien y del mal que permite a la persona enjuiciar moralmente la realidad y los actos, especialmente los propios.*
- 2. f. Sentido moral o ético propios de una persona.*
- 3. f. Conocimiento espontáneo y más o menos vago de una realidad.*
- 4. f. Conocimiento claro y reflexivo de la realidad.*
- 5. f. Consciencia (capacidad de reconocer la realidad circundante).*
- 6. f. Fil. Actividad mental del propio sujeto que permite sentirse presente en el mundo y en la realidad.²*

La posesión de conciencia es propia del ser humano, lo que es una característica principal y única de éste, que lo diferencia de los animales. Así mismo, como seres humanos, somos dueños de nuestra propia conformación ética y tenemos derecho a la conciencia libre personal.

El derecho a la libertad de conciencia viene recogido en el Artículo 18.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 de la siguiente manera;

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.³

² Real Academia Española (rae.es)

³ Asamblea General de la ONU. (1948). "Declaración Universal de los Derechos Humanos" (217 [III] A). París.

Además, la libertad de conciencia viene recogida como uno de los Derechos fundamentales en la Constitución Española, en el artículo 16, donde se cita lo siguiente;

Libertad ideológica, religiosa y de culto

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.⁴

Según lo que recoge dicha norma, la identidad es lo que define a la persona como tal, así que el Estado debe garantizar la libertad tanto del individuo como del grupo al que pertenece.

En lo que se refiere al término de libertad de conciencia, LLAMAZARES lo define como “*el derecho a tener unas u otras creencias, unas u otras ideas, unas u otras opiniones, así como a expresarlas, a comportarse de acuerdo con ellas y a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas.*”⁵ Así, según el autor, el individuo tiene el derecho a pensar y expresar ese pensamiento de manera libre, sin que nadie pueda obligar a éste a que esto ocurra de otra manera. Es decir, es la libertad de formar, tener, mantener y expresar un sistema ideológico y comportarse de acuerdo con él.

Por su parte, VILADRICH entiende por este término;

“aquella libertad fundamental de todo ciudadano de poseer su propio juicio moral como acto personal de la conciencia, y de adecuar su comportamiento y realizar su vida según el personal juicio de moralidad. El correspondiente principio configurador del Estado en este tema será la inmunidad de coacción por parte del Estado.”⁶

4 Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311. Art. 16.

5 Llamazares, D. (2011) Derecho de la libertad de Conciencia. Conciencia, tolerancia y laicidad. Madrid: Thomson. p.14

6 Viladrich, P. J. (1983) “Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución Española de 1978”. Revista de Derecho público, 90. p.84.

De esta manera, según expresa el autor, el individuo no puede ser coaccionado y es libre de actuar moralmente y de poseer su propio juicio moral. Es, por tanto, solo el derecho a tener un juicio moral (posición sobre el bien y el mal) y comportarse de acuerdo al mismo.

Otro autor que ha realizado estudios relacionados con la libertad de conciencia es SOUTO PAZ. Para éste, la libertad de conciencia es “*el derecho del individuo a actuar de acuerdo con su juicio moral y en la consiguiente inmunidad de coacción frente al Estado.*”⁷ SOUTO PAZ identifica la libertad de conciencia como un derecho del individuo el cual le permite disponer de sus propios pensamientos y ser respetado y no coaccionado por los demás individuos de la sociedad ni por el Estado en sí. Esto es solo el derecho a actuar de acuerdo con un juicio moral, que el individuo forma y expresa en base a otro derecho, la libertad ideológica.

A este respecto, en relación a lo tratado sobre la libertad de conciencia, esto se podría relacionar con la dignidad humana, la cual es definida por el diccionario panhispánico del español jurídico de la siguiente manera:

1. *Cualidad propia de la condición humana de la que emanan los derechos fundamentales, junto al libre desarrollo de la personalidad, que precisamente por ese fundamento son inviolables e inalienables.*
2. *Valor del hombre y fin supremo de todo el derecho y acción del Estado.*
3. *Límite mínimo e indisponible a la regulación de los derechos fundamentales que debe ser recogido.*
4. *Fundamento de los derechos fundamentales, del orden político y de la paz social.*⁸

La libertad de conciencia se relaciona con la dignidad humana ya que ambas aluden al derecho individual de desarrollarse libremente y de tener sus propios pensamientos morales y éticos.

En este sentido, la Sentencia 53/1985, de 11 de abril expone, “*La dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás*”⁹

Bajo el concepto de libertad de conciencia, se pueden distinguir cuatro niveles:¹⁰

7 Souto Paz, J. A., (2007) Comunidad política y libertad de creencias. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. p.190.

8 Diccionario panhispánico del español jurídico. (Depj.rae.es)

9 Sentencia 53/1985, de 11 de abril. «BOE» núm. 119, de 18 de mayo de 1985.

10 Llamazares, D. (2011) Derecho de la libertad de ... op. cit. pp. 21-23

Libertad de poseer unas convicciones, creencias, ideas y opiniones propias e individuales. De esta manera, se tiene el derecho a formar la propia conciencia sin intrusión alguna y derecho a mantener dichos pensamientos e ideología y a la vez mantenerlos o cambiarlos sin coacción exterior alguna.

Por otro lado, se encuentra el derecho a expresar o, de la misma manera, el derecho a no expresar las ideas, opiniones, convicciones y creencias propias e individuales.

En tercer lugar encontramos el derecho a poder actuar en concordancia a las propias ideas y convicciones sin ser coaccionado para comportarse de otra manera que vaya en contra de éstas.

Por último, se encuentra el derecho de reunión y asociación según sus propias convicciones.

En relación a lo citado, la libertad de conciencia cobraría una gran importancia en la vida en sociedad actual, ya que existe gran variedad de ideologías en el mundo plural en el que estamos inmersos, el cual está cada vez más globalizado, por lo que es imprescindible que el Estado proteja dicha libertad de cada individuo para garantizar una convivencia basada en el respeto y la tolerancia ante la diversidad.

En este sentido, TAYLOR Y MACLURE citan; *“Cuanto más vinculada esté una creencia al sentimiento de integridad moral de un individuo, o más condicionado a ella esté el respeto que siente por sí mismo, mayor debe ser la protección jurídica de la que se beneficie”*.¹¹

La concepción de la realidad del hombre, tiene dos dimensiones complementarias, la individual y la colectiva, por lo que la libertad de conciencia hace referencia tanto a la persona física de manera individual, como dignidad personal, y los grupos en los que las personas físicas hacen unión, los cuales también son colectivos que van a acogerse a este derecho, de manera social. Los colectivos más significativos son, por un lado los partidos políticos, lo que se recoge en el Artículo 6 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos¹² y por otro las confesiones religiosas, recogido en el Artículo 16.3 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa¹³ y en última instancia cabría recoger las minorías.

En este sentido, es necesario mencionar también que existen límites a la libertad de conciencia, la cual tendrá como límite el *“Orden público protegido por la Ley en una sociedad democrática libertades públicas y derechos fundamentales de los demás, seguridad pública, salud pública, mo-*

11 Taylor, C. y Maclure, J. (2011) Laicidad y libertad de conciencia. Madrid: Alianza. p.101.

12 Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. «BOE» núm. 154, de 28/06/2002.

13 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa. «BOE» núm. 177, de 24/07/1980.

ral pública.” (art. 16.1 CE). Es decir, la libertad de conciencia tendrá como límite, entre otros, la alteración de la libertad de conciencia de otros.

Es preciso, pues, para enfocarnos más en el sentido de la presente investigación, dedicar un apartado a continuación para analizar el término de libertad religiosa.

2.2. Libertad religiosa.

Al concepto e importancia de la libertad de conciencia del individuo habría que añadirle el de libertad religiosa y creencias, ya que ambos están ligados y la religión y creencias podría considerarse uno de los aspectos ideológicos por los que surgen más conflictos en las diferentes sociedades. Ante esto, observaremos, en primer lugar, el derecho en el marco de los Derechos Humanos de 1948 en el Artículo 18.1, citado anteriormente, que menciona junto a la libertad de conciencia la de religión. A este respecto, se podría confirmar que ambos términos, libertad de conciencia y libertad religiosa, estarían ligados en uno, así como expresa SOUTO PAZ,

La elaboración del artículo 18 y su contenido final apunta a que el contenido de este derecho protege una sola libertad individual o colectiva y que se refiere a la capacidad de elección de una propia cosmovisión o concepción de la vida, es decir, al conjunto de creencias que, en expresión orteguiana, sostienen al hombre, ya sean esas creencias de origen religioso, filosófico o ideológico¹⁴

A este respecto, también es necesario analizar lo que las leyes españolas recogen en relación a la libertad religiosa. Esto viene recogido en el Artículo 16 de la Constitución Española, citado anteriormente, en el cual se reconoce y se protege tanto la libertad ideológica, la de culto y la religiosa con un nivel semejante, mencionando las tres libertades en los dos primeros apartados y centrándose específicamente en las creencias religiosas en el apartado 3 de dicho Artículo, mencionando la cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

En este sentido, el Tribunal Constitucional recoge lo siguiente:

La libertad de creencias, sea cual sea su naturaleza, religiosa o secular, representa el reconocimiento de un ámbito de actuación constitucionalmente inmune a la coacción estatal garantizado por el art. 16 CE, “sin más limi-

¹⁴ Souto Paz, J. A. (2003) Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho comparado. Madrid: Marcial Pons. p.191.

*tación, en sus manifestaciones, que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.*¹⁵

Además, el derecho a la libertad religiosa viene recogido de manera exclusiva en el Artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa, tanto de manera individual como colectiva. En dicho Artículo se cita lo siguiente:

Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

15 Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de Mayo. FJ 4.

*Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.*¹⁶

Se especifica de esta manera el derecho de libertad religiosa y de culto, tanto individual como colectiva, recogido en nuestro país, protegiendo el derecho a profesar y a la libre manifestación de creencias o no creencia, así como el derecho al culto, a la enseñanza y aprendizaje de religión, y a la reunión de individuos con fines religiosos. Además, se recoge el derecho de las entidades religiosas a establecer lugares para dichos fines, a elegir a sus ministros, a profesar sus creencias y la cooperación con otras organizaciones. Así, por último, se establece que los poderes públicos deben proporcionar medidas necesarias para así facilitar la asistencia religiosa y dar respuesta a los derechos recogidos en los dos primeros apartados del Artículo.

A continuación, pasaremos a analizar cómo se desarrolla la propia conciencia, la personalidad, de un individuo a través de la educación.

3. Educación y formación de la personalidad.

En primer lugar, para llevar a cabo el desarrollo de este apartado, y de la investigación en sí, es necesario expresar el significado del término educación, ya que posteriormente se relacionará con la formación de la personalidad y del desarrollo de la conciencia en sí.

El término “educación”, según la Real Academia Española de la lengua, obtiene el siguiente significado:

- 1. f. Acción y efecto de educar.*
- 2. f. Crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes.*
- 3. f. Instrucción por medio de la acción docente.*
- 4. f. Cortesía, urbanidad.*¹⁷

Por su parte, JAEGER, expresa la existencia de relación entre la comunidad humana y la educación de los individuos, convirtiendo ésta en un hecho de transmisión social.

¹⁶ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Art. 2. «BOE» núm. 177, de 24/07/1980

¹⁷ Real Academia Española (rae.es)

*La educación es el principio mediante el cual, la comunidad humana conserva y transmite su peculiaridad física y espiritual. El hombre solo puede propagar y conservar su forma de existencia social y espiritual mediante las fuerzas por las cuales las ha creado, es decir, mediante la voluntad consciente y la razón.*¹⁸

Además, DURKHEIM, también considera la educación como un proceso social, citando de esta manera lo siguiente:

*La educación es la acción ejercida por las generaciones adultas sobre aquéllas que no han alcanzado todavía el grado de madurez necesario para la vida social. Tiene por objeto el suscitar en el niño un cierto número de estados físicos, intelectuales y morales que exigen de él tanto la sociedad política en su conjunto como el medio ambiente específico al que está especialmente destinado. De la definición que precede resulta que la educación consiste en una socialización metódica de la joven generación.*¹⁹

Con respecto al término de personalidad, éste se refiere, según la Real Academia Española de la lengua, a:

1. f. Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra.

2. f. Conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas.

[...]

*8. f. Fil. Conjunto de cualidades que constituyen a la persona o sujeto inteligente.*²⁰

En cuanto a la definición según PERVIN, expresa la existencia de relación entre la comunidad humana y la educación de los individuos, convirtiendo ésta en un hecho de transmisión social. Esto es citado de la siguiente manera:

La personalidad es la organización compleja de cogniciones, emociones y conductas que da orientaciones y pautas (coherencia) a la vida de una persona. Como el cuerpo, la personalidad está integrada tanto por estructuras

18 Jaeger, W. (1971) Los ideales de la cultura griega. México: Paideia. p.3.

19 Durkheim, E., (Edición original de 1922) Educación y sociedad. Barcelona: Península, 1975, p. 54

20 Real Academia Española (rae.es)

como por procesos y refleja tanto la naturaleza (genes) como el aprendizaje (experiencia). Además, la personalidad engloba los efectos del pasado, incluyendo los recuerdos del pasado, así como las construcciones del presente y del futuro. ²¹

En este sentido, tanto por la educación como por la capacidad natural de la persona de evolución, se va tomando conciencia progresivamente del propio ser y se va formando de esta manera la personalidad. De esta manera también se van determinando progresivamente tanto la relación personal como con la sociedad en la que vivimos, por lo que a partir de este desarrollo aparece la conciencia de la libertad.

Así, JAEGER cita: *“La educación es una función tan natural y universal de la comunidad humana, que por su misma evidencia tarda mucho tiempo en llegar a la plena conciencia de aquellos que la reciben y la practican”.* ²²

A este respecto podemos afirmar que el ser humano es, por su propia naturaleza, un sujeto educacional. Toda persona es capaz de ser educada y de llevar así a cabo el desarrollo de su personalidad, aunque cada persona posea diferentes capacidades para ello. El fin de la educación debería ser el hacer al individuo libre, alcanzando una plenitud e integridad en el desarrollo de su personalidad, así la educación y la libertad deberían desarrollarse de la mano, permitiendo de esta manera que toda persona consiga la libertad personal. Esta capacidad del ser humano para ser educado y, de esta manera, para llegar a realizarse en su totalidad como persona, requiere además tener libertad como capacidad de relación consigo mismo y con su cultura, para de esta manera desarrollar esta conciencia libremente.

En relación a lo expresado, considero de importancia destacar la cita de GARDNER, a este respecto: *“La educación es, necesariamente, una cuestión de valores y de desarrollo personal. Me gustaría que esta frase estuviera en la oficina de todo responsable de política educativa”* ²³

La educación, al ser social, tendrá efectos diferentes dependiendo de las peculiaridades de cada una de ellas. A este respecto podemos considerar el pensamiento de DURKHEIM, el cual cita que

De todos esos hechos resulta que cada sociedad se labra un cierto ideal de hombre, de lo que debe ser éste tanto al punto de vista intelectual como físico y moral; que ese ideal es, en cierta medida, el mismo para todos los ciu-

21 Pervin, L. A. (1998). La Ciencia de la personalidad. Madrid: McGraw-Hill. p.443-457.

22 Jaeger, W. (1971) op. cit. p.19.

23 Gardner, H. (2008). Las cinco inteligencias del futuro. Barcelona, España: Paidós

*dadanos de un país; que a partir de un determinado punto, se diferencia según los ámbitos particulares que toda sociedad alberga en su seno. Es ese ideal, a la vez único y diverso, el que representa el polo de la educación.*²⁴

Cada sociedad, por tanto, es responsable del desarrollo de cada individuo, ya que es la mayor influencia que éste va a obtener a lo largo de su vida, sin embargo, para obtener un desarrollo basado en la tolerancia y respeto, es imprescindible educar en base a la diversidad. Así, podemos volver a mencionar a DURKHEIM cuando cita que “[...]sin una cierta diversidad toda cooperación resultaría imposible: la educación asegura la persistencia de dicha diversidad necesaria, diversificándose por sí mismo y especializándose.”²⁵

La educación es un derecho básico para el desarrollo general del individuo, así como el desarrollo de la personalidad y de la propia conciencia del mismo. Esto viene recogido en diferentes leyes por las que nos regimos, en primer lugar de manera universal y, en segundo lugar, en nuestro país, las cuales cito a continuación.

Según la UNESCO;

*Todas las mujeres y los hombres tienen derecho a la educación. Articulado y protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos y reconocido como uno de los cinco derechos culturales básicos, el derecho a la educación proporciona a los individuos y las sociedades las capacidades y conocimientos críticos necesarios para convertirse en ciudadanos empoderados, capaces de adaptarse al cambio y contribuir a su sociedad, economía y cultura.*²⁶

Este Derecho básico, como ya hemos mencionado, viene recogido en el Artículo 26 de Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el cual cita lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y a las li-

24 Durkheim, E., (Edición original de 1922) Educación y sociedad, Barcelona, Península, 1975. pp. 52-54

25 *Ibidem*.

26 Derecho a la Educación. Principios fundamentales (1945) Londres. (unesco.org).

*bertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*²⁷

Es decir, la educación es un derecho y ésta debe ser accesible para todos, adaptable a las circunstancias, tiene que estar disponible y sin duda ésta debe de ser de calidad. Aparte de todo esto, la educación es obligatoria en una etapa básica para todos. Además, como se observa en el apartado 2, el objeto de la educación es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por su parte, en el Pacto Internacional de 19 diciembre 1966, sobre derechos económicos, sociales y culturales, de Naciones Unidas, en el Artículo 13.1 y 13.2, se hace también referencia a la educación como derecho, haciendo hincapié en el desarrollo de la personalidad, citándolo de la siguiente manera:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

*(...)*²⁸

En el apartado 1 de dicho Pacto, se hace referencia a que la educación no es una mera y simple transmisión de conocimientos, sino que comprende otros aspectos que van más allá de la formación en los diferentes ámbitos académicos, también comprende una formación y desarrollo del individuo para la vida.

27 Asamblea General de la ONU. (1948). "Declaración Universal de los Derechos Humanos" (217 [III] A). París. Artículo 26.

28 Declaración de los derechos humanos. Pacto Internacional de 19 diciembre 1966, sobre derechos económicos, sociales y culturales, de Naciones Unidas. Art. 13.1 y 13.2.

En cuanto a las leyes específicas de nuestro país, en la Constitución Española, en el Artículo 27.1, 27.2 y 27.5, se recoge tanto el derecho a la educación como el objeto de la misma, que una vez más se basa en el desarrollo de la personalidad del individuo. Esto se recoge de la siguiente manera:

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

[...]

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

Por último, el derecho a la educación también se recoge en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), en el Artículo 14, dentro del capítulo II sobre libertades. Esto viene citado en los apartados 1 y 2 de dicho Artículo de la siguiente manera:

1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.

2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.²⁹

Observamos, de esta manera, la vinculación entre la educación y el desarrollo de la personalidad, ya que la educación coopera con el proceso de construcción de la personalidad y la gran importancia del aprendizaje a través de la sociedad para dicho desarrollo.

Es oportuno, en este sentido, indagar en el desarrollo de la libertad de conciencia del menor, ya que los niños y niñas son muy influenciables y es fácil llegar a un adoctrinamiento, y en relación a esto, cabe en muchas ocasiones la duda de conocer quién tiene el derecho a transmitir valores a estos menores y saber dónde está el límite a dicho adoctrinamiento. De esta manera, iría contra el principio de libertad de conciencia condicionar a un niño o niña bajo un sólo concepto o punto de vista único y ocultar otros. En referencia a esto, sería necesario estudiar la posibilidad de que muchas religiones interfieren en la libertad de conciencia de los niños o adolescentes, afectando así la felicidad de los mismos, algunos de los cuales ven afectados sus valores o forma de pensar por ciertas condiciones religiosas. Se estudiará de este modo la libertad de conciencia en la escuela, en la

²⁹ Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. «DOCE» núm. 364, de 18 de diciembre de 2000. Art.14.1 y 14.2.

cual han existido a lo largo del tiempo conflictos en casos relacionados con la libertad de conciencia entre padres/tutores legales y educadores.

4. Libertad de conciencia en la educación familiar y en la educación escolar.

Los agentes que ejercen mayor influencia en la educación de un menor son el entorno familiar y el entorno escolar. Ambos agentes acompañan a los menores a lo largo de toda la primera etapa de la infancia y condicionan a estos, a través de la educación, de por vida. Así, a continuación, analizaremos dichos agentes de manera individual para llegar a conocer en qué sentido y de qué manera influyen en estos.

4. 1. Libertad de conciencia en la educación familiar.

La familia es el primer agente de socialización en la vida de un niño o niña, ya que son las primeras personas con las que el menor tendrá una relación y vínculo social y, de esta manera, los encargados de iniciar un proceso de enseñanza-aprendizaje que influya directamente en la vida de dicho menor. Este proceso, por el que la familia comienza la socialización del individuo, se caracteriza por la transmisión de actitudes, intereses, valores y objetivos. De esta manera, el individuo irá adquiriendo la cultura del entorno social en el que se encuentra inmerso, integrándola directamente en su personalidad y así se irá adaptando al entorno social en el que ha nacido. Para que se lleve a cabo el proceso de socialización es fundamental que la familia establezca un proceso de enseñanza y facilite las herramientas necesarias para que se produzca un aprendizaje.

Durante los primeros años de vida, en el entorno familiar, la socialización es especialmente intensa. A partir de las experiencias vividas en estos primeros años el individuo se irá desarrollando como persona, recibiendo gran influencia de las figuras de apego, con las que se siente seguro y le transmite la confianza para experimentar y, a su vez, llevar a cabo el proceso de aprendizaje. El individuo se desarrolla tanto físicamente como socialmente, adquiriendo de esta manera las pautas básicas para la inserción en la vida social. La manera en la que se establezcan dichas relaciones afectivas con los miembros de la familia determinarán el desarrollo y personalidad del individuo.

A este respecto es necesario analizar los diferentes estilos educativos que los padres ejercen sobre los niños y niñas de manera indirecta y cómo influyen en el aprendizaje y personalidad del mismo. Así, AROCA, lo define de la siguiente manera:

*Estilo educativo es el conjunto de pautas y prácticas de crianza, cuyo objetivo es la socialización y educación de los hijos, donde interactúan rasgos de personalidad, experiencias pasadas y características genéticas, tanto parentales como filiales, que se contextualizan dentro de un sistema intra, meso y macrofamiliar inmerso, a su vez, en un marco transcultural e histórico determinados.*³⁰

Según CRAIG,³¹ se pueden distinguir tres tipos de estilos educativos ejercidos por los padres:

- Autoritativo: Los cuales ayudan al desarrollo de la autonomía de sus hijos. La comunicación con estos se lleva a cabo de manera abierta, poniendo a su disposición reglas flexibles. En este caso, los menores tienden a tener más confianza personal y autocontrol; son socialmente competentes y muestran un mayor desempeño escolar y una autoestima alta.
- Autoritario: Estos padres son partidarios a dar órdenes a los menores de los cuales esperan obediencia. La comunicación entre estos es escasa y las reglas propuestas inflexibles, estos, además no favorecen la independencia. Los menores presentan signos de exclusión, suelen ser temerosos, tornadizos, apocados e irritables. Normalmente, en cuanto a las niñas, éstas tienden a seguir pasivas y dependientes en la adolescencia y, en relación a los niños, estos se vuelven rebeldes y agresivos en esta etapa.
- Permisivo: Estos padres muestran pocas o ninguna restricción, presentan un “amor incondicional” a sus hijos e hijas. La comunicación que se establece suele ser del hijo a los padres, los cuales disponen de mucha libertad y poca conducción, los padres no establecen límites a los menores. Los niños, como consecuencia, tienden a ser agresivos y rebeldes, socialmente estos tienden a ser ineptos e impulsivos. En ocasiones, algunos de estos niños o niñas pueden tender a ser activos, sociables y creativos.
- Indiferente: Estos padres no ponen límites a sus hijos o hijas y presentan una falta de afecto ante estos. Estos padres se centran en sí mismos, en sus problemas y en sus vidas, y no atienden a sus hijos de la manera adecuada. En este grupo también entran los padres que son hostiles, con los cuales los niños tienden a mostrar conductas impulsivas destructivas y acciones de carácter delictivo.

30 Aroca, C. (2011) La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves. Valencia, Universitat de València. p.84

31 Craig, G. J. (1996) Desarrollo Psicológico. México: Prentice-Hall Hispanoamericana S. A. pp. 182-184

Por tanto, el tipo de estilo educativo que ejerzan los padres en las primeras etapas del desarrollo del individuo influirá de manera notoria en dicho proceso, incidiendo en gran medida en la personalidad de dicho individuo, lo que lo llevará a tener unos pensamientos, convicciones morales e ideales propios, influenciados por el tipo de guía que han tenido en su entorno primario, el cual es considerado el familiar. Es decir, la familia, como primer influyente en el desarrollo del individuo, adquiere gran importancia ya que lo forma y prepara para una vida en sociedad. En este sentido, la familia es decisiva para la formación de la conciencia de dicho individuo.

A continuación, se considera de importancia el análisis de los centros educativos de nuestro país y cómo influyen estos en la libertad de conciencia de los individuos.

4.2. Libertad de conciencia en la educación escolar.

Como hemos analizado con anterioridad, en nuestro país se recoge el derecho a la educación, pero no consta en qué institución debe llevarse a cabo dicha educación. A este respecto, ORTIZ DÍAZ expresa *“por la Constitución, el Estado no asume para sí mismo y con exclusividad una función educativa prestadora. Sobre los poderes públicos pesa una función garantizadora de que las prestaciones educativas van a quedar cubiertas en régimen de servicio público o privado”*.³²

Pasaremos de esta manera a analizar la libertad de enseñanza, conociendo los diferentes tipos de centros educativos que existen en nuestro país y de qué manera influyen en la conciencia de los individuos.

4.2.1. Libertad de enseñanza.

Comenzaremos este apartado con la cita de VIDAL PRADO, *“De acuerdo con el marco jurídico-constitucional la educación es más una actividad de interés general o social que un servicio público en sí.”*³³ Por lo que la Administración debe asegurar que se satisfagan esas actividades de interés tanto a nivel público como privado, como recoge la Constitución vigente, donde se expone que deben establecerse las condiciones necesarias para que la oferta educativa sea lo más amplia posible para hacer posible el derecho básico a la educación, la cual debe de ser de calidad. En el ar-

32 Ortiz Díaz, J. (1980) La libertad de enseñanza. Universidad de Málaga, Málaga. p.244

33 Vidal Prado, C. (2017) El diseño constitucional de los derechos educativos ante los retos presentes y futuros. Revista de Derecho Político N° 100: UNED. p.747

título 27 de la Constitución Española se especifica en los apartados 5, 6, 7, 8 y 9 la obligación de los poderes públicos para garantizar el derecho a la educación. Esto se recoge de la siguiente manera:

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

Los poderes públicos tienen, por tanto, el deber de fomentar y garantizar la tarea de educación, actuando, en ocasiones, como agentes educativos que prestan el servicio de la educación.

Así, la existencia de distintos tipos de centros viene recogido en el Artículo 27 de la Constitución Española. Estos centros se complementan entre sí, considerándose de igual importancia, y dichos centros ofrecen una oferta educativa diversa y proporcionan una mayor diversidad para la elección de la educación de los menores por parte los padres y madres. En este sentido, se hace posible el derecho a la libertad de enseñanza, recogido en nuestras leyes actuales.

Se puede concluir, pues, que todo individuo tiene el derecho a recibir una educación y el Estado es el encargado de hacerlo posible, pero no es el único agente en llevar a cabo esta tarea, ya que existen otras instituciones que pueden hacer posible ese derecho. El Estado es entonces el encargado de establecer los términos para que dicho derecho pueda ser eficaz y real.³⁴

La libertad de enseñanza es un concepto que ha estado y sigue estando en continuo debate, ya que no es sencillo determinar específicamente cual es el contenido de ésta ya que se encuentran diferentes posiciones al respecto.

34 Vidal Prado, C. (2017) El diseño constitucional de los derechos educativos ante los retos presentes y futuros. Revista de Derecho Político. Nº 100: UNED. p.748-749.

Para determinar este concepto, la Real Academia Española define la libertad de enseñanza como la “*libertad que permite crear centros docentes y ejercer en ellos la actividad educativa conforme a su ideario*”³⁵

Dicha libertad de enseñanza viene recogida como tal en el Artículo 27.1 de la Constitución Española, citado anteriormente³⁶, además de otros apartados que recogen también aspectos de esta libertad de enseñanza. A este respecto, en el apartado 3 de dicha Constitución, citado anteriormente³⁷ donde se exige a los poderes públicos a respetar la libertad de elección de los padres en ciertos aspectos educativos. Siguiendo con lo que recoge esta Ley en cuanto a la libertad de enseñanza, en el apartado 6, también mencionado anteriormente³⁸, se reconoce la libertad de creación de centros docentes, favoreciendo de esta manera la libertad de enseñanza.

De esta manera, se pueda entender la libertad de enseñanza desde tres perspectivas diferentes; por un lado, como la libertad de enseñanza como el derecho a crear instituciones educativas, por otro, la libertad de enseñanza como libertad de cátedra y, por último, la libertad de enseñanza entendida como el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos e hijas.³⁹ Estas tres perspectivas se desarrollarán con detalle en los próximos apartados.

4.2.1.1. Libertad de creación de centros docentes.

En nuestro país, por tanto, existen centros educativos de diversas instituciones, los cuales pueden ser públicos, privados o concertados. Con respecto a los centros públicos, estos son de titularidad pública y son financiados por los presupuestos públicos, es decir, dependen íntegramente del Estado. En lo que a los colegios concertados se refiere, estos son propiedad de instituciones privadas pero los caracteriza que obtienen financiación pública, siempre que cumplan con los criterios establecidos por el Estado. Por último, se encuentran los colegios privados, los cuales dependen íntegramente de instituciones privadas.⁴⁰ Así lo recoge la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Edu-

35 Real Academia Española (rae.es)

36 Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311. Art.27.1. “1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.”

37 Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311. Art.27.3. “3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

38 Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311. Art.27.6. “6. se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales”.

39 Sentencia Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero. «BOE» núm. 47, de 24 de febrero de 1981.

cación en el Artículo 108 sobre la clasificación de los centros, expresando esto de la siguiente manera:

- 1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.*
- 2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública.*
- 3. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa.*
- 4. La prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados.*
- 5. Los centros docentes orientarán su actividad a la consecución de los principios y fines de la educación establecidos en la presente Ley.*
- 6. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos, a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo.⁴¹*

Lo previsto por la LOE ya era establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, reconoce y regula los centros educativos tanto públicos como privados. Los centros públicos se caracterizan por disponer de titularidad y gestión pública y, los centros privados se caracterizan por su titularidad y gestión privada. Estos últimos centros pueden ser a su vez tanto concertados como no concertados, dependiendo de que estén sostenidos o no con fondos públicos. Los centros públicos carecen de ideario, respondiendo así al principio de neutralidad ideológica y religiosa, respetando de esta manera los derechos de los individuos pertenecientes a la comunidad escolar. Con respecto a los centros privados y concertados, si disponen de ideario propio y se rigen por el derecho a la libertad de creación de centros docentes recogido en el Artículo 27.6

40 Urquiza Sancho, I. (2008) La selección de escuela en España. RASE Revista de la Asociación de Sociología de la Educación, vol. 1, núm.2. p.70.

41 Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. «BOE» núm. 106, de 04 de mayo de 2006. Art.108. Art.108. Modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (B.O.E. núm. 340, de 30 de diciembre de 2020).

de la Constitución Española, mencionado anteriormente, y, además, esto se recoge en el Artículo 115, sobre el carácter propio de los centros privados, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que determina que:

1. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos que, en todo caso, deberá respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. La matriculación de un alumno supondrá el respeto del carácter propio del centro, que deberá respetar a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes.

3. Cualquier modificación en el carácter propio de un centro privado, por cambio en la titularidad o por cualquier otra circunstancia, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa con antelación suficiente. En cualquier caso, la modificación del carácter propio, una vez iniciado el curso, no podrá surtir efectos antes de finalizado el proceso de admisión y matriculación de los alumnos para el curso siguiente.

Dicha ley, por tanto, reconoce el derecho del centro a estar dotado de ideario propio.

Concretamente, la LODE, recoge en el Artículo 21.1 el derecho de toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española a la creación y dirección de centros privados, respetando lo establecido en la Constitución. Esto aparece de la siguiente manera:

1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y lo establecido en la presente Ley.

Las confesiones religiosas, por tanto, entrarían dentro del reconocimiento de personalidad jurídico-civil y, por tanto, tienen derecho a la creación de centros educativos privados. Según la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, en el Artículo 5.1;

1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

Por su parte, en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, recoge en el Artículo IX lo siguiente:

Los Centros docentes de nivel no universitario, cualquiera que sea su grado y especialidad, establecidos o que se establezcan por la Iglesia, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer sus actividades.

Así, todas las confesiones que tienen un acuerdo de cooperación con el Estado español, disponen del derecho a establecer y dirigir centros docentes en nuestro país. Estas confesiones son, además de la católica, la evangélica, la judía y la islámica.

Estos acuerdos se recogen en la Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España, en la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, que regula lo siguiente, en el Artículo 10.

Podemos observar, pues, que la principal diferencia entre la enseñanza privada y la concertada es que ésta última sí es financiada con fondos públicos, al contrario de la primera.⁴² Además, ven limitada su autonomía en cuanto a régimen interno y organización, admisión de alumnos y gratuidad de la enseñanza, como se expondrá a continuación.

En cuanto a los centros totalmente privados, en la LODE en el Artículo 25, se recoge lo siguiente:

Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollan, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, elaborar el proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos y alumnas, ampliar el horario lectivo de áreas o materias, determinar

42 Asensio Sánchez, A. (2017) “Libertad de conciencia del alumno y naturaleza jurídica del centro educativo”. Revista Española de Derecho Canónico. Vol.74. Núm.182. pp.13-42.

el procedimiento de admisión del alumnado, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

Por lo que, estos centros, tienen la libertad de organizar todas sus funciones, siempre de acuerdo con la legislación vigente, de manera independiente y según sus criterios.

Así, estos centros privados no concertados, también disponen de autonomía de establecer órganos para canalizar la comunidad educativa. Esto se expresa en la LODE en el Artículo 26.1 de la siguiente manera: “1. Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa”

Por su parte, los centros concertados, al ser subvencionados por el Estado, tienen ciertos límites de autonomía. Así, en el Artículo 54 de la LODE, se establece la siguiente estructura:

1. Los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos:

a) Director.

b) Consejo Escolar.

c) Claustro de Profesores.

Además, en estos centros concertados el consejo escolar se considera el principal órgano de participación, quedando así recogido en la misma ley, en el Artículo 55:

Los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

Así, el consejo escolar tiene reconocidas importantes funciones, las cuales limitan la autonomía y libertad del titular del centro. Estas funciones quedan reflejadas en la ley a la que estamos haciendo referencia, en el Artículo 56, las cuales consisten en la intervención en la designación del director del centro, la intervención en la selección del profesorado, la participación en el proceso de admisión del alumnado, el impulso de medidas educativas que recojan los derechos de las personas menores de edad, el velar por el cumplimiento de las conductas recogidas en la normativa vigente, la aprobación del presupuesto del centro, la tarea de informar y evaluar la programación general del centro, la realización de propuestas de actividades escolares complementarias, la participación en la

aplicación de la línea pedagógica global del centro y la información de las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares, la aprobación de las aportaciones de los miembros de la comunidad educativa para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares, la tarea de informar sobre la participación del centro en otras actividades, el fomento de relaciones de colaboración con otros centros, el informar sobre el reglamento de régimen interior del centro, la participación en la evaluación en los aspectos administrativos y docentes, la propuesta de medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro en general.⁴³

Además, estos centros privados-concertados disponen de autonomía a la hora de seleccionar el personal profesional pero, al contrario de los privados no concertados, con ciertos requisitos que quedan recogidos en la LODE, en el Artículo 60, de la siguiente forma:

- 1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.*
- 2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, a propuesta del titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a*

43 Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. «BOE» núm. 159, de 04 de julio de 1985. Art.56. Corresponde al Consejo Escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta Ley: a) Intervenir en la designación del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59. b) Intervenir en la selección del profesorado del centro, conforme con el artículo 60. c) Participar en el proceso de admisión de alumnos y alumnas, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo. d) Impulsar la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de las personas menores de edad. d bis) Conocer las conductas contrarias a la convivencia en el centro y la aplicación de las medidas correctoras, velando por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director o directora correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de madres, padres o tutores, podrá valorar la situación y proponer, en su caso, las medidas oportunas. e) Aprobar el presupuesto del centro en relación con los fondos provenientes de la Administración y con las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas. f) Informar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo. g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a las familias de los alumnos y alumnas por la realización de actividades escolares complementarias. h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro e informar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares. i) Aprobar, a propuesta del titular del centro, las aportaciones de las familias de los alumnos y alumnas para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas. j) Informar los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración. k) Favorecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos. l) Informar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro. m) Participar en la evaluación de la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes. n) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad de trato y la no discriminación, la igualdad de mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

los principios de mérito y capacidad en relación al puesto docente que vayan a ocupar.

3. El titular del centro junto con el director o directora procederá a la selección del personal, de acuerdo con los criterios de selección establecidos.

4. El titular del centro dará cuenta al Consejo Escolar del mismo de la provisión de profesores o profesoras que efectúe.

5. La extinción de la relación laboral de profesores o profesoras de los centros concertados deberá ser comunicada al Consejo Escolar del centro para que, en su caso, puedan establecerse los procesos de conciliación necesarios.

6. La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y extinción de la relación laboral del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en la normativa y procedimientos que resulten de aplicación.

Podemos observar otra diferencia entre los centros privados-concertados y los totalmente privados, la cual es que en los centros concertados se reconoce la libertad de conciencia del alumnado, mientras que en los privados no concertados destaca el ideario de dicho centro.⁴⁴

Este ideario de los centros privados se refiere al derecho del titular del centro a establecer el carácter propio del mismo. Esto tendrá como límite el respeto de los derechos de los padres, profesores y alumnos pero dicho respeto a estos derechos deberá llevarse a cabo sin perjudicar al derecho a un ideario.

Como hemos visto con anterioridad, este derecho del que hablamos de disponer de un ideario en los centros privados forma parte del derecho a la libertad de creación de centros. La normativa vigente de nuestro país no recoge la definición del concepto de ideario en sí, por lo que se puede entender desde diferentes perspectivas. La primera perspectiva sería la de que el ideario puede incluir los diferentes aspectos de la actividad, además de la enseñanza religiosa y moral. Por otro lado, la postura contraria comprende que el ideario es una concreción del derecho reconocido en el Artículo 27.3 de nuestra Constitución y se acoge a ello. El ideario es importante para que los padres

44 Asensio Sánchez, M. A. (2017) "Libertad de conciencia... op. cit. pp.13-42.

puedan conocer el tipo de enseñanza religiosa y moral que ofrece el centro educativo privado, para así elegir la educación de sus hijos o hijas según sus criterios morales y religiosos.⁴⁵

Con respecto a las leyes educativas, como hemos mencionado con anterioridad, la LOE, en el Artículo 105, recoge el derecho de los centros privados a determinar su carácter propio, respetando los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes. Además, estos centros deben poner esta información al conocimiento de los distintos sectores de la comunidad educativa y a los que estuvieran en acceder a éste, así como las modificaciones que se realicen al respecto. Por otro lado, a este respecto, el alumnado que lleve a cabo el proceso de matrícula deberá respetar el carácter propio del mismo.

Por último, en cuanto a la estadística de centros educativos de Educación Primaria en España, según la web de estadísticas del Gobierno de España, existen un total de 13.894 centros, de los cuales 10.326 son de carácter público, 3.041 concertados y 527 privados. Los centros concertados, en su gran mayoría católicos, tienen como característica la administración privada de dicho centro pero la financiación mayoritariamente pública.⁴⁶

Por su parte, en cuanto a la libertad de conciencia en los diferentes tipos de escuela, la Constitución de 1978 recoge un sistema educativo en el que debe haber tanto pluralismo de escuelas como pluralismo dentro de la escuela. Representando el pluralismo de escuelas se encuentran los centros educativos privados y el carácter propio de estos, lo que se recoge como libertad de creación de centros docentes en el Artículo 27.6 de dicha Constitución, mencionada anteriormente. Según la RAE, el pluralismo es el *“Sistema por el cual se acepta o reconoce la pluralidad de doctrinas o posiciones”*.⁴⁷ El pluralismo es una parte esencial que las escuelas deben recoger a la hora de poner a disposición de todo tipo de alumnado el desarrollo libre de conciencia basado en la igualdad y el respeto. Esto viene recogido en el Artículo 1.1 de la Constitución Española, citado de la siguiente manera: *“1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.”*

El principio de pluralismo está, por tanto, representado en la escuela por los centros públicos, ya que estos disponen de un principio de neutralidad ideológica y religiosa. Este tipo de centros

45 La libertad de enseñanza. (<https://derechouned.com/libro/eclesiastico/6493-la-libertad-de-ensenanza>). Fecha de consulta: 07/06/2021

46 Estadísticas del Gobierno de España. Estadísticas de Educación. EDUCAbase (mecd.gob.es)

47 Real Academia Española (rae.es)

desarrollan y llevan a cabo los derechos y libertades de los individuos pertenecientes a la comunidad escolar y, en este sentido, la libertad de conciencia de los menores.⁴⁸

Así, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, en el fundamento jurídico 9º, expresa la neutralidad que se debe ejercer por parte de los profesionales docentes, donde se expresa que en nuestro país, al disponer de un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa y la aconfesionalidad del Estado, las instituciones públicas (haciendo especial hincapié en los centros docentes) deben de ser ideológicamente neutrales. En el fundamento se especifica que dicha neutralidad no afecta al derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral. Se expresa, además, que la neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos está regulada en la L.O.E.C.E., donde se recoge que los docentes tienen la obligación de renunciar a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico.⁴⁹

En este mismo sentido, la LODE, en su Artículo 18.1, se recoge la garantía de neutralidad ideológica y respeto a las opciones religiosas y morales en la escuela pública, de la siguiente manera: *“Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.”*

De esta manera, los centros educativos públicos garantizan, por su carácter neutral, el cumplimiento de los principios recogidos en la Constitución Española y, como consecuencia, proporcionan los medios esenciales para asegurar el desarrollo de la personalidad de los alumnos. Esta neutralidad que ofrecen los centros educativos de carácter público parte de la aconfesionalidad del Estado.

El desarrollo de la conciencia en el sistema educativo público, por tanto, se caracteriza por esta neutralidad de la que hablamos. La neutralidad, a veces malinterpretada, se refiere a la comprensión de las múltiples creencias tanto religiosas como no religiosas y valores morales o éticos.

48 Urquizu Sancho, I. (2008) La selección de escuela en España. RASE Revista de la Asociación de Sociología de la Educación, vol. 1, núm.2. p.70.

49 «BOE» núm. 47, de 24 de febrero de 1981. “(...) En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales. Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 de la Constitución), es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas se neutralicen recíprocamente. La neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos regulados en la L.O.E.C.E. impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita.”

Es decir, los centros educativos públicos no son aconfesionales, sino neutros, ya que no se posicionan ante ninguna ideología y acogen y respetan a todas éstas. Esta neutralidad ofrece a los individuos participantes de la educación pública un marco donde ejercer sus derechos y desarrollar su conciencia de manera libre. Esta neutralidad ofrecida en los centros educativos de carácter público, recogen el no adoctrinamiento del alumnado, ofreciendo de esta manera la libertad de pensamiento e ideología que recogen nuestras leyes, analizadas anteriormente.⁵⁰

En este sentido, se observa en la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981⁵¹, que la obligación a la neutralidad sólo alcanza a los docentes de la escuela pública la Administración educativa, eximiendo de esta manera a los padres y alumnos. Y en el caso de los docentes, la neutralidad de la escuela (que supone también una opción por parte de los padres, que prefieren la enseñanza neutral a la ideológicamente definida), debe compatibilizarse con su libertad de cátedra.

En la escuela pública no existe un ideario como ocurre con la privada, así que, la conciencia de los alumnos en la educación pública se desarrolla entorno a los principios de libertad.

Tras analizar el concepto de neutralidad y libertad de conciencia en la escuela pública, pasamos al análisis de estos términos en la escuela privada. La educación en centros educativos de carácter privado se caracteriza, normalmente, por tener carácter propio o ideario. Se puede considerar, pues, que la escuela privada es adoctrinadora. El ideario del que disponen este tipo de escuelas limita la libertad de conciencia del alumno en la enseñanza concertada y la excluye en la no concertada.⁵²

Dicho ideario que recogen las instituciones educativas privadas, tiene su fundamento en lo estipulado por la Constitución Española en su Artículo 16.1., citado anteriormente, donde se recoge el derecho de libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades.

A este respecto, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, en el Fundamento Jurídico 9º, se establece que el ideario de los centros privados no se limitan a los aspectos religiosos y morales de la educación, sino que se amplía a aspectos pedagógicos, siempre y dentro de un límite.⁵³

50 Asensio Sánchez, M. A. (2017) “Libertad de conciencia... op. cit. pp.28-30.

51 «BOE» núm. 47, de 24 de febrero de 1981. FJ 9º.

52 Asensio Sánchez, M. A. (2017) “Libertad de conciencia... op. cit. p.33.

53 «BOE» núm. 47, de 24 de febrero de 1981. “(...) Tratándose de un derecho autónomo, el derecho a establecer un ideario no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa. Dentro del marco de los principios constitucionales, del respeto a los derechos fundamentales, del servicio a la verdad, a las exigencias de la ciencia y a las restantes finalidades necesarias de la educación mencionadas, entre otros lugares, en el art. 27.2 de la Constitución y en el art. 13.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en cuanto se trate de centros que, como aquellos a los que se refiere la Ley que analizamos, hayan de dispensar enseñanzas regladas, ajustándose a

La LOE, como hemos mencionado anteriormente, recoge en el Artículo 115 el carácter propio de los centros privados en el apartado 1, donde establece el derecho de estos a disponer de carácter propio, siempre y cuando se respete lo recogido en la Constitución Española.

El límite a esta libertad de disposición de carácter propio de los centros privados queda reflejado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, en el voto particular del magistrado, donde se recoge que:

(...)

Pues bien, la primera finalidad que este precepto constitucional asigna a la educación es «el pleno desarrollo de la personalidad humana» del alumno. Plenitud que es imposible sin libertad, por lo cual los términos del art. 27.2 son complementivos de aquellos otros del art. 10.1 de la C.E. en los que se afirma que «el libre desarrollo de la personalidad» es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social. Por ello, todo ideario educativo que coarte o ponga en peligro el desarrollo pleno y libre de la personalidad de los alumnos será nulo por opuesto a la Constitución.

Por imperativo del mismo precepto (art. 27.2 de la C.E.) el alumno debe ser educado en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Si, como escribió Kelsen, «la educación para la democracia es una de las principales exigencias de la democracia misma», es evidente que el Estado no podría permitir, en aras de un pluralismo educativo mal entendido, la existencia de centros docentes privados inspirados por idearios educativos totalitarios o antidemocráticos. El citado art. 27.2 es garantía de que esto no podrá ocurrir en nuestro ordenamiento.

Uno de los principios fundamentales de la democracia es el de tolerancia. Sin duda, por entenderlo así la L.O.E.C.E., lo ha recogido en su art. 36 c), al incluir entre los derechos de los alumnos el de ser «educados en un es-

los mínimos que los poderes públicos establezcan respecto de los contenidos de las distintas materias, número de horas lectivas, etc., el ideario educativo propio de cada centro puede extenderse a los distintos aspectos de su actividad. No se trata, pues, de un derecho ilimitado ni lo consagra como tal el art. 34 de la L.O.E.C.E., que explícitamente sitúa sus límites en el respeto a los principios y declaraciones de la Constitución. Este precepto sería, efectivamente, inconstitucional, como el recurrente pretende, si no señalase limitaciones al alcance del ideario, pero mediante esa referencia a los principios y declaraciones de la Constitución los establece de manera genérica y suficiente, y no puede ser tachado de inconstitucionalidad.”

píritu de comprensión, tolerancia y convivencia democrática». Conviene, sin embargo, tener en cuenta que no será posible realizar este derecho de los alumnos si el mismo principio de tolerancia no informa todas las relaciones entre los diferentes componentes de la comunidad escolar, pues la coherencia de una labor educativa consiste en transmitir al educando aquello que los educadores practican. Por eso, la Constitución exige el respeto a esos mismos -a todos ellos- principios constitucionales en relación con la creación y consiguiente organización de los centros privados (art. 27.6 de la C.E.).⁵⁴

El límite, como en la sentencia se observa, corresponde, principalmente, a la puesta en peligro o coacción del pleno y libre desarrollo de la personalidad de los menores por el ideario, el cual se determinará nulo por opuesto a la Constitución. Otro de los límites sería que los centros tienen la obligación de respetar los principios democráticos de convivencia y los derechos y libertades fundamentales. El último límite que aquí se expone es el de que los centros deben velar por el principio fundamental de la democracia, el cual es la tolerancia.

Centrándonos ahora en los centros educativos objeto de concierto, el derecho a la libertad de conciencia se reconoce en dichos centros por el acceso del alumnado a estos ya que son los padres quienes eligen la participación de sus hijos e hijas en dicho sistema educativo, en acuerdo con el ideario de estos centros. Aunque, en ocasiones, por la falta de disponibilidad de centros, hay familias que se ven obligadas a seleccionar este tipo de centros aunque su ideario no concuerde con el de éstas.

En el Artículo 84.1 de la LOE, sobre la admisión de alumnos, se establecen las condiciones de igualdad en el acceso tanto a la enseñanza pública como a la concertada, de la siguiente manera:

1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

54 «BOE» núm. 47, de 24 de febrero de 1981.

Este mismo Artículo, en el apartado 3, se expone el derecho a la no discriminación del alumnado ante el acceso a este tipo de centros, lo que muestra también el libre acceso y la decisión de los padres a elegir el ideario, sin impedimentos. Esto se recoge así:

3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. No constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.

Según lo analizado, ASENSIO SÁNCHEZ expresa *“El adoctrinamiento es esencial a la enseñanza concertada y desempeña un papel idéntico al que tiene en la escuela no concertada, aunque con la peculiaridad de tener que respetar la libertad de conciencia del alumno.”*⁵⁵

La elección por parte de los padres y madres de este tipo de escuelas, como hemos mencionado con anterioridad, viene recogido en la Constitución Española, concretamente en el Artículo 27.3. En este sentido, los padres tienen el derecho a elegir el tipo de convicción y de centros preferentes para sus hijos e hijas y, de esta manera, se puede considerar que imponen ante ellos un adoctrinamiento, violando el libre desarrollo de la conciencia.

La libertad de creación de instituciones educativas, está ligada con la libertad de desarrollar la actividad educativa a partir de una ideología específica de los creadores de las mismas, pudiendo elegir tanto los ideales como la metodología de la enseñanza y desarrollar la organización de la misma. De esta manera, se presenta una mínima libertad para establecer los contenidos, objetivos, valores y métodos de enseñanza, siempre y cuando estén dentro de lo que la normativa educativa exija; la libertad de elección del material requerido y, estas instituciones tienen, además, la libertad de elegir a los profesionales que vayan a llevar a cabo el proceso educativo en el centro, así como las instalaciones, que deben reunir unos requisitos mínimos para obtener la autorización administrativa necesaria para poner en funcionamiento el centro.

En este apartado se ha visto recogido la libertad de creación de centros docentes, donde se observa la importancia y el deber de no adoctrinar para, de esta manera, no influir en la conciencia

55 Asensio Sánchez, M. A. (2017) “Libertad de conciencia del alumno y naturaleza jurídica del centro educativo”. Revista Española de Derecho Canónico. Vol.74. Núm.182. p.38.

del menor, el cual es muy influenciado en la formación de la personalidad. Esto es, según lo recogido, relevante desde el punto de vista jurídico. El principio de neutralidad en los centros escolares es considerado como una garantía para el alumnado y las familias de no ser adoctrinados por parte del Estado y, en cuanto al profesor, éste dispone de la garantía de no ser obligado a seguir ideologías externas en el desarrollo de la actividad educativa y, por otro lado, debe dejar apartados sus ideales. En este sentido, podemos concluir que la neutralidad en los centros escolares evita el adoctrinamiento de los menores, siguiendo de esta manera el pluralismo que es propio de la democracia en nuestro país.

Seguidamente, pasamos al análisis de la libertad de cátedra, para de esta manera analizar el derecho que obtienen los docentes al respecto de lo aquí estudiado.

4.2.1.2. Libertad de cátedra.

En cuanto a la libertad de enseñanza como libertad de cátedra, esto se refiere a los docentes. Esto viene recogido en la Constitución Española, en el Artículo 20.1.c), de la siguiente manera: “1. Se reconocen y protegen los derechos: [...] c) A la libertad de cátedra.”

En cuanto al significado de la libertad de cátedra, se puede recoger lo que la Enciclopedia Jurídica expresa al respecto:

Aunque se identifica a veces con la libertad de enseñanza, es más cierto que es una modalidad de ésta. En todo caso, es consecuencia del pluralismo ideológico y es una variedad del derecho a la libre expresión. Consiste en el derecho a desarrollar la función docente con libertad, dentro de los límites propios del puesto que ocupa el maestro, pudiendo éste exponer sus conocimientos sin sujetarse a una doctrina u orientación ideológica prefijada por el Estado. La libertad de enseñanza, a su vez, incluye también la libertad de aprender y la libertad de fundación docente; es decir, la de crear establecimientos de enseñanza y la de elegir libremente el centro escolar donde aprender.⁵⁶

La libertad de cátedra, de esta manera, también recoge el derecho de libertad de expresión, el cual es otro derecho fundamental.

⁵⁶ Libertad de cátedra (enciclopedia-juridica.com)

En la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, en el Fundamento Jurídico 9º, se establecen contenidos tanto positivos como negativos en relación a la libertad de cátedra del profesorado. En relación con el contenido negativo, éste es homogéneo para todo el profesorado, tanto de diferentes tipos de instituciones educativas como del nivel de enseñanza y se refiere a la capacidad de negarse a adoctrinar en su enseñanza en el caso de que esto fuera mandado. Por otro lado, el contenido positivo es que dicho profesorado tiene la libertad de enseñar en función de sus convicciones. En este caso, el contenido si dependerá del nivel educativo y de la edad madurativa del alumnado. El contenido será más neutral cuando a niveles superiores se refiere, pero en niveles inferiores, que son los que nos conciernen en esta investigación, el profesor queda limitado a los medios pedagógicos que las autoridades establecen, por lo que no siempre prevalece la neutralidad, que sería lo apropiado.⁵⁷

En cuanto a la libertad de cátedra en los centros privados, podemos extraer del Fundamento Jurídico 10º, de la Sentencia Tribunal Constitucional 5/1981, la cual expresa lo siguiente:

(...)

La existencia de un ideario, conocida por el profesor al incorporarse libremente al centro o libremente aceptada cuando el centro se dota de tal ideario después de esa incorporación, no le obliga, como es evidente, ni a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor. El profesor es libre como profesor, en el ejercicio de su actividad específica. Su libertad es, sin embargo, libertad en el puesto docente que ocupa, es decir, en un determinado centro y ha de ser compatible, por tanto, con la libertad del centro, del que forma parte el ideario. La libertad del profesor no le faculta por tanto para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario, sino sólo para desarrollar su acti-

57 “(...) En los centros públicos de cualquier grado o nivel la libertad de cátedra tiene un contenido negativo uniforme en cuanto que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de los que el amplio marco de los principios constitucionales hacen posible. Libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales.

Junto a este contenido puramente negativo, la libertad de cátedra tiene también un amplio contenido positivo en el nivel educativo superior que no es necesario analizar aquí. En los niveles inferiores, por el contrario, y de modo, en alguna medida gradual, este contenido positivo de la libertad de enseñanza va disminuyendo puesto que, de una parte, son los planes de estudios establecidos por la autoridad competente, y no el propio profesor, los que determinan cuál haya de ser el contenido mínimo de la enseñanza, y son también estas autoridades las que establecen cuál es el elenco de medios pedagógicos entre los que puede optar el profesor (art. 27.5 y 8) y, de la otra y sobre todo, éste no puede orientar ideológicamente su enseñanza con entera libertad de la manera que juzgue más conforme con sus convicciones. (...)”

vidad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél. La virtualidad limitante del ideario será, sin duda, mayor en lo que se refiere a los aspectos propiamente educativos o formativos de la enseñanza, y menor en lo que toca a la simple transmisión de conocimientos, terreno en el que las propias exigencias de la enseñanza dejan muy estrecho margen a las diferencias de idearios.

(...)⁵⁸

Por lo que, según esta sentencia, el profesorado de la educación privada y concertada tiene obligación de tener una actitud de respeto hacia el ideario y, a la vez, éste no puede ser obligado a convertirse en un apologista del ideario, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento.

Seguidamente, haciendo referencia a la perspectiva de la libertad de enseñanza entendida como el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos e hijas. De este modo, según EM-BID, la libertad de enseñanza se define como una “*proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos ideas y opiniones*”⁵⁹. Donde, además de la libertad de cátedra, se podría entender el derecho de los padres a elegir la educación ideológica y religiosa que estimen oportuno para el desarrollo de sus hijos e hijas, optando por el modelo educativo que crean conveniente según su ideario o proyecto educativo, vinculando de esta manera la educación con el derecho a la libertad de religión y de conciencia, con el derecho a la elección de centros.

Este derecho de los padres a elegir la escuela que estimen oportuna para la educación de sus hijos según su ideario podemos encontrarlo en Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Artículo 13.3.⁶⁰, citado en apartados anteriores, lo que les permite la libre elección de centro según sus ideologías y, de esta manera, ejercer su derecho de libertad de cátedra.

58 Sentencia Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero. «BOE» núm. 47, de 24 de febrero de 1981. FJ 10º.

59 Embid, A. (1985) “La Jurisprudencia de Tribunal Constitucional sobre la enseñanza”. Revista Española de Derecho Constitucional, Año 5, Número 15. P. 190.

60 Declaración de los derechos humanos. Pacto Internacional de 19 diciembre 1966, sobre derechos económicos, sociales y culturales. Art. 13.3. “3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

La libertad de enseñanza no sólo corresponde al profesorado y a los padres, sino que corresponde a todos los sujetos que intervienen en el proceso educativo y al conjunto de la comunidad que rodea al individuo. En este conjunto también aparece el propio alumnado, lo cual se recoge en la Constitución Española, en el Artículo 27.2, citado anteriormente, que contiene el derecho al pleno desarrollo personal a través de los principios democráticos.

En este sentido, deberíamos enlazar la libertad de enseñanza con la libertad religiosa que, como hemos analizado con anterioridad, es un un derecho para todos los ciudadanos y los sistemas educativos públicos y concertados, en nuestro país, tienen el deber de ofertar dichas enseñanzas.

Los centros educativos, pues, deben respetar la libertad religiosa de cada individuo perteneciente a la comunidad educativa y, a la vez, ofertar una educación al respecto. Esto queda reflejado en las leyes de nuestro país, analizadas anteriormente, por lo que la enseñanza de la asignatura de religión puede considerarse una manifestación del derecho fundamental de libertad religiosa.⁶¹

La comunidad donde habita el individuo es responsable, en muchas ocasiones, de satisfacer el ejercicio de la libertad religiosa de éste. En este caso, la enseñanza religiosa tiene recogidos dos tipos de derechos fundamentales, por un lado, el derecho a la educación y, por otro, el derecho a la libertad religiosa.

El alumnado, por la información recogida a lo largo de este trabajo, tiene derecho a una asignatura de religión y a expresar libremente sus creencias pero, al tratarse de un Estado laico, la cooperación existente entre dicho Estado y las confesiones deben llevarse a cabo a partir de este principio de laicidad, promoviendo en todo momento la igualdad y el respeto por todas las creencias y confesiones.

Seguidamente, pasaremos al análisis del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos, para de esta manera completar los tres elementos que conforman la libertad de enseñanza.

4.2.1.3. El derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos.

La familia, aparte de ser el primer agente socializador que ejerce el proceso de enseñanza-aprendizaje, tiene el derecho a elegir cierto tipo de educación que quieren que se ejecute sobre sus hijos o hijas a lo largo de los años que estos se desarrollen a través del sistema educativo.

61 Rodríguez Moya, A. (2010). Libertad religiosa y enseñanza de la religión: especial atención al caso islámico. Estudios eclesiásticos. vol. 85, núm. 335. p.794.

Así, en el mismo Artículo (26), mencionado anteriormente, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que recoge el derecho a la educación, se recoge el derecho de los padres a decidir sobre la misma, citándolo de la siguiente manera: “3. *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*”⁶²

Además, en el Artículo 13 del Pacto Internacional de 19 diciembre 1966, sobre derechos económicos, sociales y culturales, se hace también referencia al derecho de los padres a escoger el tipo de institución educativa que prefieren para sus hijos o hijas y, además, el tipo de educación religiosa o moral de estos. Así viene recogido en el apartado 3:

*3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*⁶³

En este mismo sentido, en el Artículo 27 de la Constitución Española, se recoge de igual manera el derecho de los padres en cuanto a la formación religiosa y moral, quedando recogido de la siguiente manera: “3. *Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*”

Además, en el apartado 6, se recoge la libertad de enseñanza, en cuanto a la creación de instituciones educativas acorde con diferentes ideales, siempre y cuando se respeten los principios constitucionales. Esto se cita de la siguiente manera: “6. *Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.*”

Esta ley facilita a los padres y madres la libertad de elección del centro más acorde con sus propias convicciones y, de esta manera, con su propia personalidad y conciencia.

Además, el Tribunal Constitucional afirma que la libertad de enseñanza debe ser entendida como la “actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de determinado cuerpo de conocimientos y valores” e implica: el derecho a crear instituciones

62 Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Artículo 26.3.

63 Pacto Internacional de 19 diciembre 1966, sobre derechos económicos, sociales y culturales, de la Unión Europea. Art. 13.3.

educativas (art. 27.6 CE); el derecho a la libertad de cátedra (art. 20.1.c CE); y el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que deseen para sus hijos (art. 27.3 CE).⁶⁴

En la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), se recoge de nuevo, dentro del título de las libertades, en apartado 3 del Artículo 14, el derecho de los padres a obtener garantía de que sus hijos o hijas reciban formación religiosa, filosófica y, aquí se añade, pedagógica, de acuerdo a sus convicciones, mencionándolo de la siguiente manera:

*3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.*⁶⁵

Aquí, los padres adquieren el derecho también de elegir las opciones pedagógicas sobre la educación de sus hijos en general, y sigue insistiendo en la formación de carácter religioso y filosófica, como se hace instancia en las leyes citadas anteriormente.

Se observa, pues, el poder familiar a la hora de influenciar en la conciencia de los menores con sus propias convicciones, por un lado, al ser el primer agente educativo y, por otro, al tener el derecho legal a elegir el centro educativo y la educación religiosa o moral de sus hijos o hijas.

A continuación, continuaremos con el análisis de un conflicto que ha surgido el último año en el ámbito educativo, el cual es el Pin parental.

4.3. Pin parental y la libertad de conciencia.

En este apartado analizaremos un tema en auge en la actualidad educativa, el cual es la implantación del Pin parental en los centros educativos y su posible incidencia en el desarrollo de la conciencia de los menores.

El Pin parental consiste en una solicitud escrita de autorización donde se informa a los padres o tutores legales de los niños y niñas por parte de los centros educativos sobre las actividades organizadas en dicho centro, cuando éstas estén relacionadas con contenidos morales, afectivo-sexuales o de conciencia, ya sean cuestiones que afecten la identidad de género de los alumnos y

⁶⁴ Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la LOECE.

⁶⁵ Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. «DOCE» núm. 364, de 18 de diciembre de 2000. Art.14.3

alumnas, el feminismo, la diversidad LGTBI, etc. A través de dicho Pin parental, los padres o tutores legales pueden decidir si están de acuerdo en que sus hijos e hijas asistan a estas actividades o no, si consideran que pueda existir una objeción de conciencia.

El partido político que defiende este veto docente es Vox, apoyado en algunas comunidades autónomas por el PP. Vox considera que los centros escolares pueden pretender un adoctrinamiento y ve fundamental que los padres elijan la educación de sus hijos ya que estos contenidos pueden ser "intrusivos" para la "conciencia" y la "intimidad" de los menores.⁶⁶ El partido político Vox expresa que "*los padres saben mucho mejor que los profesores lo que es mejor para sus hijos*"⁶⁷, lo que ha abierto una disputa por parte de profesionales de la educación y de asociaciones de padres y madres. Se alega a esto la objeción de conciencia que se contempla en las leyes educativas.

El Pin parental ya es efectivo en la comunidad autónoma de Murcia desde el curso 2019/2020, donde se pide a los centros una autorización previa a la impartición de ciertos contenidos por parte de las familias del alumnado.

El partido político Vox pretende que esto se implante en las demás comunidades autónomas, pero el gobierno central ha renunciado a ello y el Presidente del Gobierno y la Ministra de Educación han anunciado que "*lo combatirán con firmeza*"⁶⁸, incluso que "*los hijos no pertenecen a los padres*".⁶⁹ Por ello, el Ministerio de Educación pretende denunciar el caso de Murcia ante los tribunales, ya que lo consideran como censura hacia los niños y niñas, la censura a la libre actuación de los docentes y que va en contra del derecho de los niños y niñas a la educación.

Ante este caso, precedemos a exponer los argumentos por los que el llamado Pin parental podría afectar a la libertad de conciencia de los niños y niñas en edad escolar.

En primer lugar, como hemos mencionado con anterioridad, cada ser humano es dueño de su propia conformación ética y tiene derecho a disponer de una conciencia libre personal. La libertad de conciencia, como ya sabemos, es un derecho recogido en la Constitución Española, pero cuando los titulares de los derechos son menores de edad, como no tienen capacidad de obrar, ejercitan sus derechos sometidos a la "representación" de sus padres.

66 Alonso, R. (2020) "El adoctrinamiento en las aulas llega a su fin con el Pin Parental" VOX (voxespana.es). Fecha de consulta: 09/05/2021.

67 Monteros, E. (2020) Censura parental. "Los padres saben mucho mejor que los profesores lo que es mejor para sus hijos" Público (publico.es) Fecha de consulta: 09/05/2021

68 Sanmartín, O. (2020) "Qué es el pin parental, la herramienta para que los padres puedan vetar contenidos en las aulas | España". (elmundo.es) Fecha de consulta: 09/05/2021

69 *Ibidem*.

En este sentido, la educación, a través de la cual se desarrolla la conciencia, debe ofrecer un abanico de posibilidades, con el fin de que el individuo alcance la libertad personal, sin coacción o adoctrinamiento ya los niños y niñas son muy influenciables y de fácil manipulación, y en relación a esto, y en ocasiones no queda claro el conocimiento de quién tiene el derecho a transmitir valores a estos menores, si los padres o los educadores y no se conoce el límite a dicho adoctrinamiento. De esta manera, iría contra el principio de libertad de conciencia condicionar a un niño o niña bajo un solo concepto o punto de vista único y ocultar otros, como se pretende en dicho Pin parental, así como también afecta la impartición de una única religión a ciertos grupos de niños y niñas, niñas. Aunque, según lo que hemos analizado en el derecho del Artículo 27.3 de la Constitución Española, los padres tienen el derecho a decidir sobre estos.

Apoyándonos en las leyes educativas de nuestro país, en el Preámbulo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el primer párrafo se recoge lo siguiente:

Las sociedades actuales conceden gran importancia a la educación que reciben sus jóvenes, en la convicción de que de ella dependen tanto el bienestar individual como el colectivo. Mientras que para cualquier persona la educación es el medio más adecuado para desarrollar al máximo sus capacidades, construir su personalidad, conformar su propia identidad y configurar su comprensión de la realidad, integrando la dimensión cognoscitiva, la afectiva y la axiológica, para la sociedad es el medio más idóneo para transmitir y, al mismo tiempo, renovar la cultura y el acervo de conocimientos y valores que la sustentan, extraer las máximas posibilidades de sus fuentes de riqueza, fomentar la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, promover la solidaridad y evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social.

Aquí podemos observar el fin educativo de construir al máximo las capacidades de los niños y niñas de manera íntegra, instruyendo valores y fomentando la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, y esto únicamente se puede hacer informando a dichos niños y niñas de la diversidad que existe, sin ocultar nada, para de esta manera llegar a ser miembros de una sociedad donde sepan convivir bajo el respeto a la diversidad.

De esta manera, como hemos analizado con anterioridad, la educación es un derecho básico y es considerada como la obtención de conocimientos, habilidades, valores y hábitos dentro de un grupo humano. Además, la educación es un deber en el sistema educativo español, es obligatoria la educación y escolarización.

En la UNESCO, por su parte, viene recogido el derecho a la educación y a recibir las capacidades y conocimientos críticos, así como el Artículo 26 de Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en los apartados 2 y 3, citados anteriormente.⁷⁰

Aquí podemos encontrar contradicción para el caso que estamos estudiando en estos dos fragmentos de dicha ley, ya que, por un lado se pretende el respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales, y el mantenimiento de la paz, y por otro lado el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos. Como hemos analizado en apartados anteriores, el tipo de educación que los padres pueden elegir es el ideario o no de un centro educativo, por tanto, si tiene preferencia por una escuela privada o pública/concertada, puede, además, elegir el estudio de religión o no, etc., pero no los valores de igualdad y respeto, defendidos en las leyes educativas.

Por su parte, en el Pacto Internacional de 19 diciembre 1966, sobre derechos económicos, sociales y culturales se hace también referencia a la educación como derecho, en sus Artículos 1, 3 y 4⁷¹, donde se aclara el concepto de conceder libertad a los padres, pero a la hora de elegir el centro, y que estos centros deben cumplir el apartado 1, donde se recoge la prevalencia de la tolerancia y respeto, dentro de una sociedad libre.

La convención de Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, en el artículo 29 recoge en el apartado 1 d) en este sentido:

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y

70 Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Artículo 26.2 y 26.3 “2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”

71 Citados anteriormente; 1. “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.” 3. “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.” 4. “Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”

*amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.*⁷²

Por lo que, según lo reflejado, la educación, en general, debe respetar el derecho de los niños a asumir una vida responsable en una sociedad libre, por lo que todos los miembros que participan en la vida educacional del menor debe incluir valores de respeto y tolerancia.

Con respecto a la Constitución Española, en el Artículo 27, en los apartados 1, y 2⁷³, mencionados anteriormente, se centra en el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, donde se insiste en la libertad de enseñanza, el desarrollo de la personalidad en el respeto y a las libertades fundamentales. Además, la Constitución Española en el Artículo 20, apartados 1 a) y c)⁷⁴, mencionados también anteriormente, se recoge la libertad de cátedra y la libre expresión de pensamientos por parte de los docentes. En este sentido, el derecho de los padres o tutores legales a educar a sus hijos e hijas conforme a sus convicciones morales no pueden estar por encima del derecho de los niños a recibir una educación. Son los profesores y los directores los que poseen autonomía pedagógica y la competencia para diseñar las actividades complementarias que crean convenientes y dar así cumplimiento a lo establecido a los currículos correspondientes y de cumplir lo que la ley recoge al respecto. Además, la ley recoge la libertad de cátedra de estos últimos.

A este respecto, la nueva ley de Educación, Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 19, apartado 2, sobre los principios pedagógicos incluye la educación afectivo-sexual y el desarrollo de las competencias transversales para la autonomía y reflexión.

2. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la creatividad y del espíritu científico, la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual, y la educación emocional y en valores se trabajarán en todas las áreas. Asimismo, se pondrá especial atención en la poten-

72 Convención de Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, artículo 29. (www.unicef.es)

73 Art. 27.1 y 27.2. “1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.”

74 Art.20.1.a).c). “1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. [...] c) A la libertad de cátedra.”

*ciación del aprendizaje significativo para el desarrollo de las competencias transversales que promuevan la autonomía y la reflexión.*⁷⁵

Para concluir este apartado, como hemos visto en su desarrollo, las leyes de educación y de derechos del niño favorecen el desarrollo y la educación integral, que incluye la educación afectivo-sexual, la igualdad y la prevención de la violencia de género. En este sentido, es oportuno aclarar que la vinculación de los padres con el sistema educativo es de vital importancia y recogida por la normativa estatal pero que, según la ley y los principios humanos, no deben oponerse a que los niños o niñas reciban cierta información la cual es considerada esencial para el desarrollo libre de conciencia de estos. Esta información, es totalmente favorable y esencial para el desarrollo completo de la personalidad de los menores, para que estos lleguen a ser adultos con mentalidad crítica y que sepan desenvolverse en una sociedad plural, mostrando acciones de respeto y tolerancia hacia los demás y desenvolviéndose de manera empática.

De esta manera, los padres pueden, legalmente, elegir el centro con idearios que se muestren afines a ellos pero, una vez inscritos en el centro escolar, no tienen el derecho a modificar el proyecto educativo del mismo. Si los padres deciden ocultar cierta información acogida por nuestra democrática Constitución, estarían desarrollando la formación de la conciencia de sus hijos o hijas en contra de lo que la normativa de nuestro país acoge.

Seguidamente, analizaremos un sistema educativo que presenta también controversias, éste es el “homeschooling”.

4.4. “Homeschooling”.

Con respecto a la temática que estamos estudiando, es necesario incluir el caso del “homeschooling” o “enseñanza en casa”. Esto no está regulado en nuestro país en la etapa obligatoria de la enseñanza, pero es un método que suele abrir debates ya que no hay consenso en cuanto a si los padres podrían ejercer su derecho de llevar a cabo el proceso de educación de sus hijos, creando un ambiente escolar legal en casa.

Para entender qué expresa concretamente el término “homeschooling”, éste puede ser considerado como una práctica educacional, la cual es llevada a cabo en el hogar por los padres, tutores o

⁷⁵ Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. «BOE» núm. 340, de 30 de diciembre de 2020. Art.19.2.

persona elegida por estos, los cuales asumen la responsabilidad de llevar a cabo el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos.⁷⁶

Por su parte, LOSADA expresa el significado de dicho término como *“El homeschooling, educación en casa, unschooling o educación sin escuela son algunos de los términos utilizados para definir una opción educativa elegida, de forma meditada y responsable, por aquellas familias que deciden acompañar el aprendizaje de sus hijos e hijas por sus propios medios.”*, además, añade;

“Al educar sin escuela se asume de forma integral la educación de los peques, tanto en los aspectos de la adquisición de conocimientos y habilidades, como en la transmisión de valores y principios, asumiendo esa responsabilidad como parte del acompañamiento integral en el aprendizaje.”⁷⁷

En una entrevista a ARNAU, ésta expresó que *“muchas familias optan por ser el tipo de familia que la sociedad deja, en vez de elegir la que queremos ser”*.⁷⁸

En este sentido, en la circular de 30 de junio de 2009 de la Dirección General de Participación e Innovación Educativa sobre el procedimiento a seguir en los casos de educación en casa, en la primera consideración se define el término así:

Podemos definir “Educación en casa” como aquella que implica que la familia (padres, tutores o guardadores) asuman de forma integral la educación de sus hijos, tanto en aspectos de adquisición de conocimientos y habilidades, como en la transmisión de valores y principios, sin delegar ninguna de estas funciones en instituciones educativas.

El método “homeschooling” o “enseñanza en casa” es caracterizado por la consecución de las competencias educativas por parte de los menores a través de la instrucción de sus propios padres o tutores legales. Esas competencias son desarrolladas en el ámbito familiar pero sin que dichos padres o tutores expresen por ello una oposición total a la escuela se basa en un método de enseñanza curricular.

76 Goiria Montoya, M. (2012) La opción de educar en casa, implantación social y encaje del homeschool en el ordenamiento jurídico español. p. 17. (<http://www.unav.edu>)

77 Losada, T. (2020) El homeschooling es una filosofía de vida que prioriza el acompañamiento de los niños. Revista criar con sentido común. (www.criarconsentidocomun.com/homeschooling-educar-en-casa) Fecha de consulta: 27/05/2021.

78 Arnau, M. (2020) El homeschooling es una filosofía de vida que prioriza el acompañamiento de los niños. Revista criar con sentido común. (www.criarconsentidocomun.com/homeschooling-educar-en-casa)

Este término, como el nombre indica, no tiene procedencia en nuestro país. Homeschooling tiene origen en los Estados Unidos, donde se lleva a cabo este tipo de sistema, con el que los padres o tutores son los encargados de instruir a sus hijos en su propia casa, sin acudir a un centro educativo. En este sentido, existen dos interpretaciones al respecto, por un lado, la que entiende que la tarea debe ser única y exclusiva por parte de los padres o tutores y, por otro lado, la postura que entiende que dicha educación puede ser llevada con la colaboración de agentes externos que no formen parte del ámbito familiar.

Analizando particularmente el caso en nuestro país, el cambio constante de las leyes educativas no permite dejar claro el ideal educativo por la sociedad de éste. Hasta el momento, las leyes educativas han incluido la obligatoriedad de escolarización de todos los menores. De esta manera, la LOE, en el Artículo 4.2., recoge la obligatoriedad de escolarización entre los seis y los dieciséis años de la siguiente manera:

2. La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad. No obstante, los alumnos y alumnas tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente Ley.

(...)

Seguidamente, con la entrada de la LOMCE, se continúa con la escolarización obligatoria recogida en la LOE.

Por su parte, en la nueva ley de educación, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se sigue recogiendo la obligación a la escolarización de los menores, quedando el Artículo 4.2. redactado de la misma forma que en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.⁷⁹

De esta manera, observamos que la escolarización obligatoria ha sido continua en nuestro país a lo largo de las diferentes leyes educativas, por lo que éstas nos han dado a entender, pero hay que plantear la situación de que los términos educación y escolarización están ligados entre sí, pero el uno no sustituye al otro, ya que, por un lado, como ya hemos expresado anteriormente, la familia,

⁷⁹ Art.4.2. “La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad. No obstante, los alumnos y alumnas tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente Ley.”

y en consecuencia los padres, son el principal agente que lleva a cabo la educación de los menores y estos, como se recoge en el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, en el Artículo 154, son responsables de la educación de sus hijos que están bajo su patria potestad. Esto queda reflejado en dicho Decreto de la siguiente manera:

Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

(...)⁸⁰

Los centros educativos, pues, son también agentes educacionales para los menores, los cuales funcionan como apoyo a las familias en la tarea de educar a sus hijos y las leyes de nuestro país consideran, además de a los padres, a los centros educativos imprescindibles para el proceso de enseñanza-aprendizaje, para de esta manera conseguir los objetivos educativos establecidos por las leyes educativas.

En España, en la actualidad, existen diferentes asociaciones de homeschooling. Las dos más importantes se podrían considerar la Asociación para la Libre Educación (ALE) y Educar en Familia (EEF).

Este movimiento de educar en casa se nutre, además, por la red de apoyo “Crecer sin escuela”. Los fundadores de dicho colectivo son David Kornegay, Peter Szil y Elsa Haas, dando comienzo en el año 1993. Este colectivo comenzó con una publicación denominada El Buzón, la cual hacía realidad el contacto entre las escasas familias que decidían educar a sus hijos en casa, sin escolarizarlos. El Buzón fue sustituido, en 1997, por el Boletín de crecer sin escuela.

Como respuesta al crecimiento y la necesidad de este colectivo, se ha desarrollado como iniciativa propia el Centro de Documentación de las Alternativas Pedagógicas (CEDAP), creado en el 2001, el cual es un Centro ligado a la Facultad de Humanidades y CC EE de la Universidad de Almería. El objetivo principal es el de crear espacios para llevar a cabo la reflexión y el análisis de las diferentes alternativas pedagógicas, para así lograr un entendimiento de las mismas y poder desarrollarlas. En este sentido, y en el ámbito que nos interesa en nuestro estudio, este colectivo recoge,

80 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «Gaceta de Madrid» 206, de 25/07/1889. Art.154.

además, la educación en casa. En este centro de documentación podemos encontrar la siguiente reflexión acerca de la enseñanza en casa en uno de sus artículos:

Si bien es cierto que son variadas las razones [pedagógicas, religiosas, familiares, etc.] que llevan a madres y padres a no escolarizar a sus hijos y/o hijas, consideramos la objeción escolar como alternativa pedagógica cuando tiene como finalidad asegurar y trabajar día a día por un desarrollo integral y democrático del niño o de la niña. Y no la ubicaríamos dentro de las alternativas pedagógicas democráticas cuando las razones de desescolarización llevan a imponer a los chicos y a las chicas durante el proceso educativo una serie de valores no democráticos, normas morales, dogmas y conocimientos que no pueden ser discutidos, negociados, ni admite ni potencia la crítica de los niños y las niñas, no respeta el tiempo ni el desarrollo personal, es decir, en aquellos casos [motivos religiosos, familiares, etnocentristas, clasistas, etc.] que no permiten o limitan una mayor extensión y amplitud de los deseos, ilusiones, experiencias y conocimientos de los y las jóvenes.

A este respecto, la Junta de Andalucía es la única Administración educativa autonómica que recoge información acerca de esta metodología, por lo que vamos a analizar lo que dicha Administración recoge en la circular de 30 de junio de 2009 de la Dirección General de Participación e Innovación Educativa sobre el procedimiento a seguir en los casos de educación en casa.

Por su parte, en la segunda consideración, expone abiertamente que “*En el ordenamiento jurídico vigente en España, se observa que es una opción educativa carente de regulación*”⁸¹, por lo que expresa que esta opción no podría ser ejercida por las familias en nuestro país. A continuación, en dicha circular, se expone lo que el Artículo 27.4 de la Constitución Española dispone, mencionando que “*la enseñanza básica es obligatoria y gratuita*”, interpretando esa obligatoriedad como escolarización. Haciendo hincapié en dicho Artículo de la Constitución, continúa en la consideración cuarta refiriéndose a que dicha ley no “*Por ello la enseñanza básica obligatoria se encuentra en España reglada, de forma que el Ordenamiento jurídico no da actualmente cabida a la educación en casa como alternativa a la escolarización.*” Además de esto, se sigue argumentando la escolarización obligatoria basándose en la Ley 1/1998, de 20 de abril de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía, citando lo siguiente:

81 Circular de 30 de junio de 2009 de la Dirección General de Participación e Innovación Educativa sobre el procedimiento a seguir en los casos de educación en casa. Junta de Andalucía. Consejería de Educación y Deporte.

Por otro lado, la Ley 1/1998, de 20 de abril de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía, dispone en su artículo 11.4 que las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria en aquellas edades que se establezcan en la legislación educativa vigente; entendiéndose que el derecho de los padres a optar por un modelo de educación está supeditado al propio derecho del menor a recibir una educación amparada en la legislación educativa vigente e impartida por una institución educativa.

Además, en la última consideración se manifiesta la posibilidad de declaración de desamparo y de sanción administrativa si se incumple la obligación de escolarización, quedando expuesto de la siguiente manera:

Se pone de manifiesto la existencia en nuestro Ordenamiento jurídico de normas que vinculan la posibilidad de declaración de desamparo y de sanción administrativa en materia de protección de menores, al incumplimiento de la obligación de escolarización de los padres, tutores o guardadores, respecto de los menores a su cargo.

Finalmente, a modo de resumen y resaltando el fin de lo expuesto, se cita “(...) *Por lo que los casos y situaciones familiares que se declaren dentro de la modalidad educativa en casa y en los que se detecte la inasistencia de los menores al centro educativo incurrirán en una situación manifiesta de absentismo escolar. (...)*”

En este sentido, GOIRIA, cuestiona lo recogido por la Junta de Andalucía en la circular de 30 de junio de 2009 de la Dirección General de Participación e Innovación Educativa sobre el procedimiento a seguir en los casos de educación en casa, ya que ésta es la única Administración educativa autonómica que recoge información acerca de esta metodología.⁸²

Esta autora muestra su descontento afirmando que “*el texto presenta omisiones, imprecisiones y contradicciones*”

Con respecto a las omisiones, considera la ausencia de recogimiento del apartado 3 del Artículo 27 de la Constitución Española, donde se refleja el derecho de elección de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos. Además, muestra su descontento por la omisión del Recurso núm. 3032/1993, el cual recoge que los poderes públicos no deben interferir en el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que estimen oportunas. Por otro lado,

⁸² Goiria, M. (2009) La circular de la Consejería de la Junta de Andalucía sobre el procedimiento a seguir en los casos de educación en casa. pp.1-15. (madalen.wordpress.com/mis-articulos)

también insta en el no reconocimiento de las recomendaciones del Defensor del Pueblo Andaluz en su informe anual de 2005 del Parlamento Andaluz, donde se recoge que la educación en casa es ilegal, pero no inconstitucional.

En cuanto a las imprecisiones, esta autora cuestiona la veracidad del apartado 2, ya que afirma que en la recién aprobada Ley de Educación de Catalunya reconoce en su Artículo 55.2. la posibilidad de llevar a cabo la educación básica de manera no presencial.

Por último, en relación a las contradicciones, GOIRA expresa la principal que sería la del contexto internacional, por la existencia de países del entorno socio-económico del Estado Español que reconocen la opción de la educación en casa. Además, la autora considera que es contradictorio que el *“propio Estado Español reconozca en el ordenamiento interno una forma de educación no presencial fuera del sistema escolar para casos determinados, institución gestionada por la propia administración con fondos públicos, el CIDEAD.”* Por último, continuando con las contradicciones, menciona que la mayor de éstas es que se llega a la conclusión de que la opción de educar en casa se equipara a la situación de desamparo, considerando que esto es lo que plantea gran contradicción al sistema judicial y que esto no resuelve la problemática.

En el próximo apartado, enfocaremos la investigación en la enseñanza de religión en los centros educativos de nuestro país.

5. Enseñanza de religión en centros educativos de España.

Nuestro país ha sido, hasta la Constitución de 1978, un país confesional, muy arraigado a la religión católica. España ha cambiado notablemente los últimos años con respecto a las confesiones del país. El fenómeno de la inmigración ha conllevado la pluralidad religiosa y, aunque la religión católica sigue siendo la mayoritaria, las personas declaradas seguidoras de otras confesiones diferentes a la católica superan los tres millones, lo que representa alrededor del 7% de la población de nuestro país. *“El número de entidades islámicas inscritas se ha multiplicado por cuatro en una década, este dato nos permite afirmar que esta progresión, ha sido paralela a la que ha sufrido el propio factor migratorio”*.⁸³

83 Rodríguez Moya, A. (2010). Libertad religiosa y enseñanza de la religión: especial atención al caso islámico. Estudios eclesiásticos, vol. 85 (2010), núm. 335. p.788

España, como ya hemos mencionado, es un país con mayoría de población católica, según “The Association of Religion Data Archives”⁸⁴, en España (censado en el 2015), hay un 71,5% de población cristiana, en su mayoría católica, un 25,66% no pertenece a ninguna religión, un 2,55% pertenece a la religión islámica y el resto corresponde a minorías.

En nuestro país, pues, la Constitución de 1978 recogía la libertad religiosa como uno de los principios básicos en las relaciones entre la Iglesia y el Estado. España es un estado laico, donde el objetivo esencial es la dignidad humana y el libre desarrollo de los derechos inherentes a ella. España recoge en su Constitución el personalismo, la libertad de conciencia, la igualdad en la libertad, el pluralismo, la laicidad de Estado y la cooperación.⁸⁵ Aún así, la influencia del pasado Estado confesional y la mayoría social católica del país se deja notar todavía en la sociedad. En España siguen existiendo ciertos privilegios para la Iglesia católica, recogidos en los acuerdos con la Santa Sede en 1979, de los cuales se podría destacar la enseñanza de la religión católica y la financiación de esta Iglesia por parte del Estado.

En dicha Constitución, se hizo efectivo el principio de cooperación del Estado con las diferentes confesiones religiosas, así queda reflejado en el Artículo 16, apartado 3, mencionado anteriormente.⁸⁶

Así, en el apartado 2 del Artículo 9 de la misma Constitución, se recoge que:

*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*⁸⁷

Según este Artículo, el Estado, además de proteger el derecho fundamental de libertad religiosa, debe asegurar que éste sea efectivo facilitando las condiciones necesarias para que esto ocurra.

84 The Association of Religion Data Archives. Quality Data on Religion (thearda.com).

85 Llamazares Fernández, D. (2001) Derecho de la... op. cit. p. 271.

86 Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311. Art. 16.3: “3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Se instaura uno de los principios rectores del Derecho eclesiástico español, que es el ya nombrado principio de cooperación del Estado con las Confesiones Religiosas. A través de este principio los diferentes grupos religiosos podrían suscribir Acuerdos con el Estado. Este artículo es relevante porque es el que contiene la regulación sobre el factor religioso, y además hace referencia a cómo deben ser las relaciones entre Estado y Confesiones Religiosas.”

87 Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311. Art. 9.2.

Además, España recoge la enseñanza de religión en el sistema educativo, que tiene su base en la nombrada Constitución española de 1978⁸⁸, en el Artículo 27.3., citado anteriormente, la cual recoge que ésta no es obligatoria, priorizando la libertad de elección, y, por otro lado, en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979. Esto se refleja de la siguiente manera en el Artículo 2:

*Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.*⁸⁹

Por su parte, la LOE, modificada por la LOMLOE, regula en la Disposición adicional segunda la enseñanza de la Religión, donde se establece que se ajustará la enseñanza de religión católica a lo establecido en el Acuerdo con la Santa Sede, estableciendo la asignatura de religión católica en los niveles educativos acordados y que será una asignatura que el alumnado podrá elegir de manera voluntaria, pero los centros tendrán que hacer oferta de la misma obligatoriamente.⁹⁰

De esta manera, es importante destacar el Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, donde se refleja la obligatoriedad de los centros a ofertar la religión católica, y el derecho de las familias a elegir voluntariamente si desean que los menores reciban o no esa formación. Esto queda recogido de la siguiente manera:

1. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, la enseñanza de la Religión Católica se impartirá en los centros docentes de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, tanto públicos como privados, sean o no concertados estos úl-

88 Art.27.3. “3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

89 Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Art.2.

90 “1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.”

timos, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. En consecuencia, dicha enseñanza figurará entre las áreas o materias de los diferentes niveles educativos.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la enseñanza de la Religión Católica en los niveles de la Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.⁹¹

La asignatura de religión es de oferta obligatoria para todos los centros, tanto públicos como privados o concertados, pero de libre elección para alumnos. La asistencia o no del alumnado a esta asignatura la eligen libremente los padres o los alumnos cuando son mayores. Así, en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión, se expone lo siguiente:

1. Los padres o tutores de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, al Director del centro al comienzo de cada etapa o nivel educativos o en la primera adscripción del alumno al centro su deseo de cursar las enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los centros docentes recabarán expresamente esta decisión en la primera inscripción del alumno en el centro o al principio de cada etapa.⁹²

Con respecto al profesorado que imparte dicha asignatura, estos son asimilados a los profesores interinos, aunque no pertenecen al cuerpo de funcionarios, sino que están vinculados por un contrato laboral, pero con condiciones muy similares a estos y el Estado paga su sueldo de igual manera que al resto del profesorado. La forma de acceso al puesto de trabajo se realiza a través de la Diócesis Católica que elige a estos profesores y profesoras. Con respecto a esto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, recoge lo siguiente:

En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación sufi-

91 Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión. «BOE» núm.22, de 26 de enero de 1995. Art.1.

92 Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión. «BOE» núm.22, de 26 de enero de 1995. Art.3.

ciente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los Centros públicos de Educación Preescolar, de EGB y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los Profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

*Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros.*⁹³

La religión mayoritaria, por lo tanto la que se oferta en todos los centros es la católica, pero a partir del año 1992, en las leyes 24, 25 y 26/1992 de 10 de noviembre, el cristianismo evangélico, el judaísmo y el islam firmaron acuerdos de cooperación con el Estado, por lo que se pueden impartir esta asignaturas en la escuela pública, aunque se requiere que haya una demanda de al menos de 10 alumnos y alumnas en el centro.

A este respecto, la LOE, modificada por la LOMLOE, regula en la Disposición adicional segunda la enseñanza de la Religión, en el apartado 2, la enseñanza de otras religiones, las cuales son la evangélica, la judía y la islámica, dejando la puerta abierta a otras religiones en el futuro dependiendo de si existe acuerdo los términos en los que este acuerdo se manifieste.⁹⁴ Hasta el momento los acuerdos son los siguientes:

En primer lugar, en la Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España, el Artículo 10 se recoge lo siguiente:

1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el

93 Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Art.3.

94 “2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.”

carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

2. La enseñanza religiosa evangélica será impartida por profesores designados por las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la conformidad de ésta.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa evangélica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán señalados por las Iglesias respectivas con la conformidad de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en este artículo deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho en armonía con el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. Las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas podrán, de acuerdo con las autoridades académicas, organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos.

6. Las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como centros universitarios y seminarios de carácter religioso u otras Instituciones de Estudios Eclesiásticos con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.⁹⁵

Vemos reflejado en este artículo, por tanto, el derecho del alumnado de los centros educativos públicos y concertados a solicitar la enseñanza religiosa evangélica, el tipo de profesorado que llevará a cabo dicha función, que será designado por las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, el contenido y los libros que serán elegidos por estos mismos, la obligatoriedad de dichos centros de ofrecer un espacio para esta actividad, el derecho de esta institución a impartir cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos y, por

⁹⁵ Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España. «BOE» núm.272, de 12 de noviembre de 1992. Art.10.

último, las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España podrán, además, establecer y dirigir centros docentes.

En segundo lugar, la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, regula la enseñanza de dicha religión en los centros educativos en el Artículo 10, recogiendo información similar a la recogida para las entidades religiosas evangélicas.⁹⁶

En este artículo, queda también reflejado el derecho del alumnado de los centros educativos públicos y concertados a solicitar la enseñanza religiosa judía, el tipo de profesorado que llevará a cabo dicha función, que será designado por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, el contenido y los libros que serán elegidos por estos mismos, la obligatoriedad de dichos centros de ofrecer un espacio para esta actividad, el derecho de esta institución a impartir cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos y, por último, las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas podrán, además, establecer y dirigir centros docentes.

Con respecto a la religión islámica, en tercer lugar, el acuerdo se recoge en la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, en el Artículo 10, el cual recoge acuerdos similares a los de la religión evangélica y judía para acoger dicha religión en la escuela.⁹⁷

96 Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. «BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992. Art.10. “1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos judíos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa judía en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria. 2. La enseñanza religiosa judía será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con la conformidad de ésta. 3. Los contenidos de la enseñanza religiosa judía, así como los libros de texto relativos a la misma, serán señalados por las Comunidades respectivas con la conformidad de la Federación de Comunidades Israelitas. 4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en este artículo deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas. 5. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas podrán, de acuerdo con las autoridades académicas organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos. 6. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como centros universitarios y seminarios de carácter religioso con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.”

97 Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. «BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992. Art.10. 1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los

De igual manera, este artículo recoge el derecho del alumnado de los centros educativos públicos y concertados a solicitar la enseñanza religiosa islámica, el tipo de profesorado que llevará a cabo dicha función, que será designado por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», el contenido y los libros que serán elegidos por estos mismos, la obligatoriedad de dichos centros de ofrecer un espacio para esta actividad, el derecho de esta institución a impartir cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos y, por último, las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España» podrán, además, establecer y dirigir centros docentes.

España, como ya he mencionado anteriormente, continúa con la influencia de un pasado católico y con acuerdos con la Iglesia mayoritaria del país. El país siempre ha contado con una tradición educativa en la cual el hecho religioso siempre ha estado presente. Así podemos comprobarlo en las principales leyes y ordenes educativas.

Lo que he recogido hasta el momento corresponde a la última Ley Educativa vigente en el país, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, pero hay que tener en cuenta que este mismo año ha habido un cambio legislativo (cuya implantación en su totalidad se espera para el próximo curso 2021-2022), por el cual se introduce la LOMLOE, con la que la asignatura de Religión seguirá siendo obligatoria para los centros y optativa para el alumnado, pero la materia alternativa a la de religión se modifica, dejando de computar en la evaluación académica del alumnado. En la Educación Primaria, la alternativa a la religión la decidirá el propio centro, en la Educación Secundaria Obligatoria podrán elegir entre enseñanza de la religión como hecho confesional, enseñanza de la religión como hecho cultural o la alternativa que establezca cada centro y en Bachillerato no se establece una alternativa para dicha asignatura. Por su parte, todos los alumnos deberán cursar la asignatura de Educación en valores cívicos y éticos en el tercer ciclo de

alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria. 2. La enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», con la conformidad de la Federación a que pertenezcan. 3. Los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España». 4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en el número 1 de este artículo, deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio del derecho que en este artículo se regula, sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas. 5. La «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros, podrán organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos, de acuerdo con las autoridades académicas. 6. La «Comisión Islámica de España», así como las Comunidades pertenecientes a la misma, podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como Universidades y Centros de Formación Islámica, con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.”

la Educación Primaria.⁹⁸ Esto se establece en el Artículo 18, quedando expresado de la siguiente manera:

“3. A las áreas incluidas en el apartado anterior, se añadirá en alguno de los cursos del tercer ciclo la Educación en Valores cívicos y éticos. En esta área se incluirán contenidos referidos a la Constitución española, al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres, al valor del respeto a la diversidad y al valor social de los impuestos, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.”

Una gran novedad en esta nueva ley es la introducción de una asignatura de religiones no confesional, lo cual queda establecido en la Disposición adicional segunda de la LOE, modificada por la LOMLOE, donde se regula la enseñanza de la Religión. En el apartado 3 se establece la posibilidad de la enseñanza de una asignatura no confesional denominada “cultura de las religiones”:

“3. En el marco de la regulación de las enseñanzas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, se podrá establecer la enseñanza no confesional de cultura de las religiones.”

En esta ley no queda especificado si esto será una asignatura alternativa a la de religión confesional o si, por el contrario, será una asignatura obligatoria para todo el alumnado, o si se impartirá en todas las etapas. Si intentamos interpretar el extracto “se podrá establecer”, podemos entender que no será de oferta obligatoria para los centros educativos. De esto hablaremos en el próximo apartado.

Podemos analizar, al acabar este apartado, que los padres del alumnado en nuestro país tiene la opción de elegir, en los centros educativos públicos, el estudio de una de cuatro diferentes confesiones o, por otro lado, decidir la no asistencia a una asignatura confesional, aunque desaparece la obligatoriedad de cursar una materia alternativa. En los colegios concertados y privados, por el contrario, esto dependerá del ideario propio de cada uno. Aquí observamos que los padres eligen por los hijos la educación religiosa y moral, tal y como recogen las normativas de nuestro país, pero cabría la posibilidad de cuestionarnos si esto promueve el libre desarrollo de conciencia del menor o, por otro lado, son los padres los que adoctrinan a sus hijos o hijas desde pequeños a seguir o no una confesión en específico y a no disponer del conocimiento general necesario para poder elegir por ellos mismos y, de esta manera, desarrollar su personalidad sin coacción.

Hay nuevas alternativas que podrían hacer frente a la pluralidad, pero tendría que ser cursada por todos los alumnos, eliminando de esta manera la asignatura confesional. A continuación, pa-

98 Análisis de la Ley Celaá: la LOMLOE en 20 claves. (2020) Noticias Jurídicas (juridicas.com)

saremos al estudio y análisis de este tipo de alternativas a la asignatura de religión, que sería la de religiones en plural.

5. 1. De la asignatura religión a la asignatura religiones.

Como hemos analizado en el apartado anterior, en la nueva ley de educación LOMLOE, que modifica a la LOE, se recoge la posibilidad de establecer la enseñanza no confesional de cultura de las religiones en las enseñanzas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, aunque no queda establecido de qué manera se llevará a cabo dicha asignatura, quedando en vilo hasta que esto quede desarrollado en los Reales Decretos, ya que esta aun no ha entrado en vigor.

Esta nueva asignatura de religión en los centros educativos no se enfocaría en una confesión en particular sino que desarrollaría el estudio de las religiones en plural, desde un punto de vista objetivo, sin la pretensión de formar fieles ni de transmitir dogmas religiosos, sino el estudio desde un enfoque cultural.

Una asignatura de ciencia o historia de las religiones dejaría de lado el religiocentrismo propio de la asignatura de religión y se basaría en el aprendizaje de las concepciones básicas de diferentes religiones lo que, como expresa DÍEZ DE VELASCO:

Por tanto, se puede construir una verdadera educación en la pluralidad, que si bien plantea no pocos problemas teóricos a la hora de establecerse de un modo satisfactorio y contextualizado, ha sido una apuesta real por parte de numerosos colectivos de docentes y se ha materializado en los proyectos educativos de diversos gobiernos de los países de nuestro entorno.⁹⁹

En nuestro país, hasta el día de hoy, las alternativas existentes a la asignatura de la religión mayoritaria y de obligatoria oferta son las asignaturas de otras confesiones, de carácter individual, no adquiriéndose de esta manera el objetivo de obtener aulas integradas, para desarrollar la tolerancia e igualdad en los centros escolares. Con la próxima puesta en marcha de la LOMLOE existe la posibilidad de insertar una asignatura de estas características. Al no existir aun especificaciones al respecto de esta asignatura, analizaremos propuestas realizadas que se consideran relevantes en este apartado a tratar.

⁹⁹ Díez de Velasco, F. (2016) La enseñanza de las religiones en la escuela en España: Avatares del modelo de aula segregada. Historia y Memoria de la Educación, 4. p.287.

El profesor universitario en Historia de las Religiones, DÍEZ DE VELASCO, propuso una alternativa a la asignatura de religión (basada en una sola confesión) en el sistema educativo a nivel de Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, la cual podría denominarse “Historia de las Religiones”. En el último ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller, DÍEZ DE VELASCO propone la asignatura "Sociedad, Cultura y Religión".¹⁰⁰

Este autor expresa que existe incongruencia entre la enseñanza de religión en la escuela y el sistema político de nuestro país, dentro de un Estado plural. También pone en entredicho la proporción de financiación estatal a confesiones religiosas específicas y la financiación de la enseñanza de la religión con fondos públicos, ya que muchas de las personas que colaboran obligatoriamente a la financiación de ambas actividades a través del pago de impuestos no están a favor de esto, por lo que se podría cuestionar si se está respetando de esta manera la libertad religiosa de dichos individuos.¹⁰¹

Seguidamente, en el artículo “Enseñar religiones desde una óptica no confesional: reflexiones sobre (y más allá de) una alternativa a "Religión" en la escuela.”, publicado en la Revista de Ciencias de las Religiones, DÍEZ DE VELASCO expone la alternativa a la religión en la escuela, la cual denomina “Historia de las Religiones”. Denomina a esta asignatura alternativa como “*una disciplina de estudio científico, no religiocéntrico y no confesional del fenómeno religioso.*”¹⁰²

Continúa exponiendo que esta denominación no es exclusiva, y existen al respecto otras denominaciones significativas.

Historia de las Religiones es una denominación que, aunque consolidada, no es desde luego exclusiva, siendo en otros ámbitos preferidos nombres diferentes como Estudios Religiosos (Religious Studies), Ciencia de la Religión (Religionswissenschaft) o su pluralización en Ciencias de las Religiones o el más largo Estudio científico de la Religión (entre otras).

Explica que la Historia de las Religiones no distaría de las demás denominaciones, entendiendo esto como una asignatura de las religiones en sentido extenso y excluyendo aproximaciones de tipo teológico.

La palabra “historia” en esta denominación puede resultar confusa, donde en ocasiones se puede llegar a creer que esta disciplina solamente puede ser impartida por historiadores y que ésta

100 Díez de Velasco, F. (1999) Enseñar religiones desde una óptica no confesional: reflexiones sobre (y más allá de) una alternativa a "Religión" en la escuela. Ilu. Revista de Ciencias de las religiones 4, pp. 83-101

101 Díez de Velasco, F. (1999) Enseñar religiones... op. cit. pp. 83-86

102 Díez de Velasco, F. (1999) Enseñar religiones... op. cit. p. 88.

sólo se estudie desde ese campo. Esto no es así, según expresa DÍEZ DE VELASCO, ya que esta disciplina no renuncia a otros campos de trabajo, sino que *“se opta por una metodología que sitúa los hechos religiosos en una perspectiva humana (la vida del hombre en la tierra es su historia) y no suprahumana (como hacen la teología o los diversos acercamientos confesionales al fenómeno de la religión).”*¹⁰³ Es decir, ésta se estudia a través de los hechos religiosos ocurridos a lo largo de la historia, realizados por el hombre, estudiando estos con instrumentos de análisis científico.

Pueden, de esta manera, haber surgido explicaciones teológicas a estos hechos históricos y el autor expresa que *“las interpretaciones teológicas se convierten en aproximaciones imaginarias y religiocéntricas, susceptibles de ser analizadas como contingencias culturales, como desarrollos ideológicos de culturas determinadas y entrando de lleno en la categoría de objetos de estudio para la disciplina.”*¹⁰⁴ Esta disciplina, pues, pretende poner los pies sobre la tierra para poder llegar a entender el fenómeno de las religiones desde una postura externa a éstas y dando sentido a las mismas.

La disciplina que defiende DÍEZ DE VELASCO, se estudia a través de una aproximación holística, que es la *“Doctrina que propugna la concepción de cada realidad como un todo distinto de la suma de las partes que lo componen.”*¹⁰⁵, para así llegar a comprender el hecho religioso a partir del uso de instrumentos de análisis variados y múltiples, llegando al estudio de esta disciplina a partir de diversos campos del saber, respetando en todo momento la disciplina científica y, por supuesto, alejándose del religiocentrismo y etnocentrismo propios, en muchas ocasiones, de la teología.¹⁰⁶

El profesor DÍEZ DE VELASCO mantiene que la asignatura de religión (de una sola confesión) vulnera el principio constitucional de libertad religiosa, exponiendo que lo indicado sería la postura neutra de la asignatura Historia de las Religiones, alejándose también de una perspectiva teológica. Esta asignatura debería encarar, según el autor:

“el estudio de las religiones desde una perspectiva no exclusiva (basada en el respeto por las creencias ajenas), diversa (incidiendo en la significación de la riqueza y diversidad de las experiencias religiosas) y no esencialista (las experiencias religiosas habrían de analizarse como productos de la so-

103 *Ibidem*.

104 Díez de Velasco, F. (1999) Enseñar religiones... op. cit. p. 88.

105 Real Academia Española (rae.es)

106 Díez de Velasco, F. (1999) Enseñar religiones... op. cit. pp. 88-89.

ciudad que las crea renunciando a postular la existencia de un mensaje esencial o de una religión original, verdadera o natural).”¹⁰⁷

La asignatura que defiende dicho autor, además, tendría una perspectiva de carácter universal, la cual debe ser tolerante ante la pluralidad de religiones del mundo.

Por todas estas características específicas de la disciplina ”Historia de las Religiones”, el profesor DÍEZ DE VELASCO la considera muy adecuada para ser insertada en el sistema educativo. Dicha asignatura podría ser impartida, según el autor, por historiadores, filósofos, filólogos y otros educadores con formación al respecto. Esta asignatura presenta amplitud de aspectos positivos, uno de ellos sería, en primer lugar, el desarrollo de la tolerancia del alumnado, ya que dicha disciplina llevaría a estos a comprender la visión de los demás y, a la vez, entender mejor la cultura propia.¹⁰⁸ Estos beneficios de dicha asignatura encajarían perfectamente con lo que la nueva ley educativa LOMLOE establece en el Artículo único que modifica la LOE, en el apartado e), que recoge que la educación se llevará a cabo para la consecución de: “*La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia los seres vivos (...)*” Además, en el Artículo 17 de dicha ley, en los apartados a) y d), se establece que uno de los objetivos de la educación básica es:

a) Conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas de forma empática, prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía y respetar los derechos humanos, así como el pluralismo propio de una sociedad democrática.

(...)

c) Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas por motivos de etnia, orientación o identidad sexual, religión o creencias, discapacidad u otras condiciones.

Esta misma ley, como ya hemos mencionado anteriormente, recoge la posibilidad de establecer la enseñanza no confesional de cultura de las religiones donde podrían encajar a la perfección la consecución de dichos objetivos, lo que no queda claro en dicha disposición es si estas enseñanzas

107 Díez de Velasco, F. (1999) Enseñar religiones... op. cit. p.89.

108 Díez de Velasco, F. (1999) Enseñar religiones... op. cit. pp. 89-90

serán para todo el alumnado o si, por el contrario, será para el alumnado que no asista a clases de religión confesional.

Así, continuando con los objetivos a conseguir en el sistema educativo, el alumnado que reciba dicha educación será preparado para vivir en un mundo plural y abierto, con diferentes culturas y religiones, potenciando de esta manera la tolerancia, partiendo de la tolerancia religiosa, principio recogido en nuestras leyes educativas. Por otro lado, esta asignatura lleva a reflexionar sobre ciertas prácticas de diferentes religiones, como acciones violentas, para así poder llegar a entender la razón de éstas y a tomar un juicio propio sobre ellas.¹⁰⁹

En la etapa de Educación Primaria, la docencia de esta disciplina debe mantener en todo momento la neutralidad, lo que puede presentar el problema de no saber cómo enfrentarse a ello y dejar a un lado el religiocentrismo, para que de esta manera se respete el derecho de los padres a que sus hijos o hijas no reciban educación religiosa, sino simplemente inculcar en ellos conocimientos de las diversas culturas y religiones. El autor de esta perspectiva didáctica expone directrices de carácter general para el desarrollo de esta disciplina en la etapa de Educación Primaria.¹¹⁰

En primer lugar, propone que en los primeros cursos de esta etapa de la educación obligatoria se recurra a una primera aproximación a las religiones a través de los relatos de las historias sagradas de las diversas religiones mundiales, partiendo de temáticas comunes entre ellos. Pone como ejemplo *“el relato de la aparición del primer hombre, o el del diluvio, o del surgimiento del alimento.”*¹¹¹

Además, tras la primera forma didáctica de introducir estos conceptos, se podrían trabajar los mitos de los orígenes del mundo en forma de cuentos. Estos mitos, los cuales hablan de los seres sobrenaturales y fabulosos y explican el mundo material, podrían servir para que el alumnado comprendiera la diferencia entre el mundo imaginario creado por las diferentes religiones y los fenómenos naturales y lo que la ciencia ha añadido a esto a lo largo de los años. Un ejemplo de actividad para esta manera de instruir estos conceptos, según DÍEZ DE VELASCO, *“lo ofrece la luna, a la que se han dedicado buen número de mitos que ubicaban en ella moradas sobrenaturales y narraban relatos de viajes imaginarios que se pueden comparar con el propiciado por la investigación espacial.”*¹¹²

Por otro lado, tras conseguir el objetivo de la comprensión de la diversidad con las actividades anteriores, se podrían analizar episodios y personajes característicos de cada religión, (por

109 Díez de Velasco, F. (1999) Enseñar religiones... op. cit. pp. 90.

110 Díez de Velasco, F. (1999) Enseñar religiones... op. cit. pp. 98-99.

111 Díez de Velasco, F. (1999) Enseñar religiones... op. cit. p. 98.

112 Díez de Velasco, F. (1999) Enseñar religiones... op. cit. p. 99.

ejemplo los bíblicos, pero también los de epopeyas como el Ramayana, el Kojiki, o libros sagrados como el Avesta, etc.) ahondando en medida de que el alumnado vaya promocionando de curso, en temas que inciten a estos a reflexionar más profundamente.

Además, para poder acercar al alumnado a un concepto de religión real y la diversidad de ésta, se podría llevar a cabo el estudio de los fundadores o reformadores de las diversas religiones. *“La vida de Buda, de Jesús, de Mahoma, de Lao Tzu, Confucio o Zoroastro pueden también servir de introducción para presentar textos sagrados como el Corán, el Nuevo Testamento o el Tao te Ching.”*

Seguidamente, se considera importante, además, el estudio de las características de los fieles de cada religión. Según el autor, *“Reconocer la diversidad, comprender sus funciones y razones de ser puede resultar un excelente camino para mitigar la xenofobia y educar en la diversidad.”* Esto elude a una de las finalidades que proponen las leyes educativas de nuestro país, por lo que la introducción de dicha asignatura al sistema educativo supondría un impulso para conseguir dicho fin educativo.

Temas como los lugares de culto o las oraciones pueden comenzar a tratarse con mayor profundidad en los últimos años de la Educación Primaria y los primeros de la Educación Secundaria Obligatoria, así como conceptos relativos a la muerte y las creencias que existen del más allá, reflexionando sobre ellos y analizando las posturas ateas al respecto y, también, la diversidad de las figuras de Dios en las diferentes religiones.

Como es lógico, en estos niveles educativos que estamos tratando, la introducción de los conceptos de la asignatura “Historia de las Religiones” deberá hacerse desde planteamientos sencillos y evitando reflexionar sobre aspectos “chocantes” para niños y niñas de esta edad, o conceptos que sean incompatibles con la finalidad educativa de dicha etapa de adquirir valores para la igualdad y tolerancia.

En la etapa de 3º y 4º de ESO y Bachiller, donde no vamos a entrar en detalle ya que no son objeto de nuestra investigación, DÍEZ DE VELASCO contempla la asignatura “Historia de las Religiones” como *“alternativa de la alternativa”*¹¹³ Este autor sugiere para esta etapa educativa cuatro grandes bloques de aprendizaje, para que el alumnado disponga de una amplia visión acerca de las religiones mundiales y las diferentes culturas.¹¹⁴

113 Díez de Velasco, F. (1999) Enseñar religiones... op. cit. p. 90.

114 Díez de Velasco, F. (1999) Enseñar religiones... op. cit. pp. 92-97. Bloque I) La problemática de las primeras religiones y los desarrollos antiguos. Tema 1: La controversia sobre el origen de la religión. Hominización y religión. Lenguaje y religión. Arqueología y orígenes de la religión (primeras testificaciones arqueológicas del comportamiento reli-

Como analiza DÍEZ DE VELASCO, la inserción de la asignatura “Historia de las Religiones” en el sistema educativo potencia el respeto a la diversidad a través del conocimiento de las diversas culturas humanas y religiones y, además, desarrolla indirectamente el autoconocimiento al contrastar la propia cultura con las demás. Esta asignatura, al potenciar la tolerancia, conlleva a disminuir los conflictos de carácter religiosos y culturales, tras eliminar posturas etnocéntricas, religiocéntricas, xenófobas o eurocéntricas en un mundo cada vez más global marcado por la convivencia de la diversidad. El autor propone la inserción de estos contenidos no confesionales (sin importarle el nombre) de las religiones, incluyendo estos de manera transversal en otras asignaturas.¹¹⁵

Seguidamente, cabe destacar la postura de Raquel Ortiz, coordinadora de Valencia Laica, la cual en el artículo “La urgente necesidad de sacar los dogmas religiosos de la escuela” defiende la eliminación de la asignatura de religión en los centros educativos de nuestro Estado democrático.

De esta manera, ORTIZ defiende una escuela libre de dogmas teniendo un punto de vista democrático (en un Estado democrático) de la educación como derecho humano universal que los poderes públicos tendría que garantizar.¹¹⁶

Con respecto a la temática estudiada en este trabajo, ORTIZ expone en su artículo que la educación conlleva el desarrollo de la personalidad, desde la libertad de conciencia:

La educación es una herramienta de desarrollo y crecimiento personal esencial desde la más tierna infancia y de ahí el cuidado y la vigilancia de suministrar el máximo de elementos para ir formando personas en el conoci-

gioso). Reflexiones filosóficas sobre los orígenes de la religión. Los orígenes de la religión desde posiciones teológicas. Tema 2: Ecología y religión. La religión como medio de protección del entorno. Tema 3: Reflexiones sobre el arte prehistórico y su carácter religioso. Tema 4: Las religiones africanas, americanas, de Australia y Oceanía precoloniales y el impacto colonial. Tema 5: Los grandes imperios: despotismo y religión. Tema 6: El tiempo sagrado. Tema 7: El mito como explicación del mundo. Bloque II) Las religiones orientales. Tema 1: Las religiones en la India: la experiencia de la diversidad. Tema 2: Buda: de hombre a Dios. Tema 3: Las religiones de China, entre el ateísmo y la diversidad. Tema 4: Las religiones del Japón: el Oriente industrial y la religión. Tema 5: Prácticas y signos distintivos de los fieles de las grandes religiones orientales: hinduismo, budismo, sijismo, religiones de China y Japón. Tema 6: Religiones orientales y mundo occidental. Las técnicas de meditación. La diversidad en las opciones religiosas del mundo actual. Bloque III) Religiones del libro: judaísmo, islam, cristianismo. Tema 1: Los libros sagrados como productos históricos. Tema 2: Prácticas y signos distintivos de judíos y musulmanes. Tema 3: Prácticas y signos distintivos de los diferentes cristianos. Tema 4: La divinidad y sus intermediarios en las religiones del libro: diversidad y semejanzas. Tema 5: El cristianismo, sus orígenes y su diversidad. Tema 6: Religión, política y derecho: la diversidad del islam. Tema 7: Judaísmo, islam y cristianismo en la Península Ibérica: tolerancia e intolerancia. Tema 8: Cultura e Iconografía cristianas. Tema 9: La cuestión judía. Bloque IV) Las religiones en el mundo actual. Tema 1. Religión y violencia, 1: los conflictos religiosos en el mundo actual. Tema 2: Religión y violencia, 2: los grupos religiosos destructivos. Tema 3: El fundamentalismo y el integrismo religioso. Tema 4: Mujer y religión. Tema 5: Ateísmo y otras opciones no religiosas. Tema 6: La religión en las sociedades laicas. Tema 7: La diversidad religiosa del mundo actual.

115 Díez de Velasco, F. (1999) Enseñar religiones... op. cit. pp. 100-101.

116 Ortiz, R. (2019) “La urgente necesidad de sacar los dogmas religiosos de la escuela”. Publicado en laicismo.org. Fecha de consulta: 07/06/2021.

*miento integral para que con el paso del tiempo cada persona vaya conformando una personalidad, unas opciones vitales y una formación en valores desde la más absoluta libertad de conciencia.*¹¹⁷

Continuando con su razonamiento, ORTIZ afirma que el entorno del menor (familia, amigos, sociedad, etc.) influyen en la formación de la personalidad de los individuos pero, en un Estado democrático como el nuestro, las instituciones educativas no deberían estar vinculadas a ninguna religión o ideología.

La coordinadora de Valencia Laica continúa expresando su indignación al respecto indicando la incompreensión ante el espacio que toma la religión en el sistema educativo en el siglo en el que estamos inmersos, y lo denomina como “*barbaridad*”.

Seguidamente, en el mismo artículo, expresa que “*La autentica fe es la que se adquiere sin presiones y de manera voluntaria en los lugares de culto y con toda la libertad para ejercerla.*” y critica los derechos que la jerarquía católica posee en nuestro país, acusando además a ésta de “pedofilia” y de abstener a los ciudadanos de derechos como el matrimonio homosexual, entre otros, sin entender cómo ocurre esto en una democracia.

ORTIZ piensa que en vez de cerrar la puerta a los dogmas, se está abriendo a más religiones expresando que “*A esto le llaman multireligiosidad o multiculturalismo pero no nos engañemos, esto es lo de siempre pero con más religiones y la mayoritaria está encantada.*”

En el mismo artículo continúa exponiendo el derecho de la libre expresión de la religión y el derecho a practicarse en sus lugares de culto, pero no entiende la práctica en las escuelas.

Finaliza (ORTIZ) dicho artículo nombrando la transición a la democracia, haciendo referencia al tiempo que ha pasado desde que ésta se aprobó y que aun no se han derogado los acuerdos con la santa Sede, mencionando que nuestro país no es un estado democrático ni aconfesional y acaba con la pregunta “*¿Habrá alguien en este país que tenga el coraje político para acabar con esta anomalía antidemocrática?*”.

Tras lo analizado, podríamos afirmar la importancia de la eliminación de asignaturas confesionales en el sistema educativo para el desarrollo libre de conciencia del menor. De acuerdo con DÍEZ DE VELASCO, la introducción de una asignatura de religiones en general favorecerían el desarrollo libre de la conciencia de los menores, ya que no se adoctrinarían, sino que se les mostraría el amplio abanico que existe y a pensar de manera crítica para así poder llevar a cabo sus propias

117 *Ibidem.*

conclusiones y a desarrollar su personalidad sin coacciones. Queda esperar al desarrollo de esta ley educativa para conocer en lo que consiste la asignatura cultura de las religiones y si cumpliría con los principios que hemos analizado.

A continuación, pasamos al apartado de conclusiones, donde analizaremos al detalle todos los aspectos tratados a lo largo de esta investigación, para así dar respuesta a las preguntas planteadas al comienzo y reflexionar acerca de éstas.

6. Conclusiones.

Primera:

Es de vital importancia conocer los derechos y los límites que los individuos poseen en cuanto a la libertad de pensar y de elegir. Estos tienen el derecho de libertad de conciencia y libertad religiosa. La persona se define como tal por su identidad y que el Estado debe garantizar esta libertad tanto del individuo como del grupo al que pertenece. El individuo, pues, tiene derecho a pensar, expresar dicho pensamiento y actuar de acuerdo con éste libremente, sin coacción. El individuo tiene el derecho, además, de poseer su propio juicio moral y a ser respetado y no coaccionado por los demás individuos ni el Estado de la sociedad.

Además, la libertad de conciencia se relaciona con la dignidad humana ya que ambas aluden al derecho individual de desarrollarse libremente y de tener sus propios pensamientos morales y éticos.

La libertad de conciencia cobra una importancia vital en la sociedad actual, ya que nos enfrentamos cada vez más ante un mundo globalizado, con la convivencia de diferentes culturas y religiones, por lo que se hace imprescindible la protección frente a la libertad de cada individuo por parte del Estado, para de esta manera garantizar la convivencia en la sociedad basada en el respeto y la tolerancia ante tal diversidad. Esta libertad de conciencia, por supuesto, dispone de ciertos límites, como la alteración de la libertad de conciencia de otros.

Dentro de la libertad de conciencia se encuentra la libertad religiosa, donde se protege el derecho a profesar y a la libre manifestación de creencias o no creencia, el derecho al culto, a la enseñanza y aprendizaje de religión y a la reunión de individuos con fines religiosos. Además, se recoge el derecho de las entidades religiosas a establecer lugares para dichos fines, a elegir a sus ministros, a profesar sus creencias y la cooperación con otras organizaciones. Así, por último, se establece que

los poderes públicos deben proporcionar medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa y dar respuesta a los derechos de estos recogidos en la legislación.

Segunda:

Podemos afirmar que la educación y la formación de la personalidad y, de esta manera, de la formación de la conciencia están estrechamente ligados. La educación es un proceso de transmisión social y la personalidad del individuo se desarrolla a través de ésta. Así se determina de manera progresiva tanto la relación personal como con la sociedad en la que el individuo está inmerso, apareciendo de esta manera la conciencia de la libertad. La educación debería tener como finalidad, pues, el hacer al individuo libre, para así alcanzar un desarrollo de su personalidad óptimo. Educación y libertad deberían desarrollarse en conjunto, posibilitando así la libertad de conciencia del individuo, permitiéndole tanto la relación consigo mismo como con su cultura.

La educación tendrá efectos diferentes dependiendo de la sociedad donde ésta se lleve a cabo, la cual será responsable del desarrollo de cada individuo, por lo que es de vital importancia educar ante la diversidad, ya que es la manera de formar individuos respetuosos y tolerantes ante dicha diversidad.

La educación es un derecho básico que no consiste sólo en la mera transmisión de conocimientos, sino que es esencial para el desarrollo general del individuo, el desarrollo de la personalidad humana y de la propia conciencia de éste, además del desarrollo del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. En resumen, consiste en la formación y desarrollo del individuo para la vida.

Tercera:

La educación es primordial para el desarrollo de la conciencia del individuo. Esta educación es social y los principales agentes responsables de la educación del menor son las familias y la escuela.

La familia determinará en gran medida el desarrollo y la personalidad del individuo, por lo que es esencial ejercer un estilo educativo en el que prevalezca la neutralidad y se permita el libre desarrollo de pensamiento del menor, sin adoctrinar y ofreciéndoles un amplio abanico de posibilidades, para así llegar a conseguir la deseada libertad de conciencia de éste.

En cuanto a los centros educativos, estos son los encargados de llevar a cabo gran parte del desarrollo de la personalidad de los menores, influenciando así la manera en la que estos formarán su pensamiento. En la normativa de nuestro país queda recogido que los poderes públicos deben ofrecer y garantizar el derecho a la educación, tanto a nivel público como privado.

Nuestras leyes recogen la libertad de enseñanza que se manifiesta con el derecho a crear instituciones educativas, por la libertad de cátedra y el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos e hijas.

En cuanto a la libertad de creación de centros docentes, existen en nuestro país tres tipos de centros educativos, públicos, concertados y privados. Estos centros, por las características específicas de cada uno, influyen de manera diferenciada en los menores, según el ideario propio de cada uno.

Los centros públicos disponen de titularidad y gestión pública. Estos carecen de ideario, por lo que responden al principio de neutralidad ideológica y religiosa y respetan los derechos de libertad de conciencia de los menores que atienden a dichos centros.

Los centros privados disponen de ideario propio, por lo que respetan los derechos de los padres a elegir la educación religiosa y moral de los menores, pero no el derecho individual de la propia formación de la conciencia del menor, ya que al no ser neutrales, no se les proporciona una información ampliada y realista. El alumnado que lleve a cabo el proceso de matrícula en este tipo de centros deberá respetar el carácter propio del mismo, lo que implica que si un alumno o alumna tiene que matricularse por razones de cercanía u otros impedimentos, tendrá que formar parte de un centro educativo con una ideología a la que no es fiel, teniendo que, por ejemplo, escuchar diariamente oraciones, lo que puede tener carácter proselitista sobre el menor. La escuela privada, por tanto, es adoctrinadora ya que el ideario del que disponen limita la libertad de conciencia del alumno en la enseñanza concertada y la excluye en la no concertada.

El principio de pluralismo sólo se respeta en los centros públicos, desarrollando la personalidad de los individuos de manera ideológicamente neutra y llevando a cabo de esta manera los derechos y libertades de estos, favoreciendo el libre desarrollo de la conciencia de los mismos. Esta neutralidad parte de la laicidad del Estado, donde se comprenden las múltiples creencias o no creencias y valores morales o éticos, sin posicionarse ante ninguna ideología y acogen y respetan a todas éstas. La conciencia de los alumnos en la educación pública se desarrolla entorno a los principios de libertad.

Los padres tienen el derecho a elegir el tipo de escuela a la que sus hijos o hijas acudirán, imponiendo de esta manera un adoctrinamiento, sin respetar el libre desarrollo de la conciencia de manera neutral.

Los docentes disponen del derecho a la libertad de cátedra, que se refiere a la libre expresión y a la libertad de desarrollar la función de docente sin seguir una doctrina. Esta libertad queda cuestionada en el profesorado de la educación privada y concertada, ya que tiene obligación de tener una actitud de respeto hacia el ideario, aunque no puede ser obligado a ser fiel del ideario, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, es decir, los docentes de las escuelas privadas con ideario pueden ejercitar su libertad de cátedra pero sin atacar dicho ideario.

La libertad de enseñanza también es entendida como el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos e hijas, pudiendo elegir tanto el tipo de institución educativa como la educación ideológica y religiosa de estos. Este derecho vulnera la libre formación de conciencia del menor y no debería ser reconocido ya que de esta manera la familia puede llegar a adoctrinar al menor si así lo considera.

Cuarta:

Se puede concluir que el Pin Parental no respetaría el derecho del libre desarrollo del individuo, ya que dificultaría la propia conformación ética y el derecho a disponer de una conciencia libre personal, al no obtener información real acerca de una vida plural. La conciencia, como ya sabemos, se desarrolla a través de la educación por lo que ésta debe ofrecer un amplio abanico de posibilidades sin coacción o adoctrinamiento con el fin de que el individuo alcance la libertad personal.

Quinta:

La educación en casa o la limitación de contenido por parte de los padres no podría llevarse a cabo, en parte, porque los profesores y los directores poseen autonomía pedagógica y la competencia de dar cumplimiento a lo establecido a los currículos correspondientes y de cumplir lo que la ley recoge al respecto de la manera que estimen oportuna. De esta manera, la legislación de nuestro país considera a los centros educativos imprescindibles para la educación de los individuos, garantizando de esta manera la consecución de los objetivos establecidos por las leyes educativas.

Sexta:

La educación óptima se llevará a cabo cuando el docente, y personal del sistema educativo en general, y las familias vayan de la mano y se coordinen para así explotar al máximo las posibilidades del menor, ya que va contra el principio de libertad de conciencia condicionar a un menor bajo una sola ideología, sin mostrar otras. De esta manera se permitirá el desarrollo máximo de las capacidades del individuo al inculcar diferentes valores y fomentar la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, a través del respeto a la diversidad, ya que la educación es legalmente considerada como la obtención de conocimientos, habilidades, valores y hábitos dentro de un grupo humano. Además, nuestras leyes educativas recogen el principio de tolerancia, lo que se conseguirá dentro de un sistema educativo plural y neutro y, como hemos estudiado, el derecho de los padres a educar a sus hijos e hijas conforme a sus convicciones morales no pueden estar por encima del derecho de los niños a recibir una educación.

Es oportuno aclarar que la vinculación de los padres con el sistema educativo es de vital importancia y recogida por la normativa estatal pero que, según la ley y los principios humanos, no deben oponerse a que los niños o niñas reciban cierta información la cual es considerada esencial para el desarrollo libre de conciencia de estos. Dicha información, es totalmente favorable y esencial para el desarrollo completo de la personalidad de los menores, para que estos lleguen a ser adultos con mentalidad crítica y que sepan desenvolverse en una sociedad plural, mostrando acciones de respeto y tolerancia hacia los demás y desenvolviéndose de manera empática. Las leyes de educación y de derechos del niño favorecen el desarrollo y la educación integral, que incluye la educación afectivo-sexual, la igualdad y la prevención de la violencia de género. Si los padres estiman oportuno omitir cierta información a sus hijos o hijas y ésta es acogida por nuestra normativa, estos estarían desarrollando la formación de la conciencia de los menores de manera opuesta a lo que la normativa de nuestro país establece.

Séptima:

Las conclusiones extraídas sobre la enseñanza de religión en centros educativos, resultan de la incongruencia de nuestro Estado laico de ofrecer obligatoriamente la asignatura de religión católica en los centros educativos públicos y concertados, aparte de otras si se requieren (la evangélica, la judía y la islámica), respetando los Acuerdos con las diferentes religiones. Nuestro país recoge en su Constitución el personalismo, la libertad de conciencia, la igualdad en la libertad, el pluralismo, la laicidad de Estado y la cooperación, pero esto no quiere decir que para dar respuesta al derecho

de libertad religiosa, los sistemas educativos públicos y concertados deban ofertar la asignatura de religión. Esto cobra sentido en un Estado laico donde existe cooperación entre éste y las confesiones, pero no necesariamente dentro de la escuela ya que la enseñanza de religión en la escuela (una sola confesión) conlleva a un sentimiento de exclusión y desigualdad. Es incongruente que dentro de un Estado plural se acoja la enseñanza de religión en la escuela, proporcionada por financiación estatal, teniendo que colaborar personas que no están a favor de esto, sin respetar la libertad religiosa de estos.

Octava:

Una asignatura de religiones no confesional es necesaria si se quieren cumplir los principios educativos de diversidad y el desarrollo libre de la conciencia, llegando a construir ciudadanos empáticos y tolerantes. La eliminación de la asignatura confesional del sistema educativo es imprescindible para garantizar los derechos establecidos por las leyes de nuestro país y la inserción de una asignatura de religión vista desde manera cultural, no abarcando una confesión en particular sino que se desarrollando el estudio de las religiones en plural.

Esta asignatura no confesional llevaría a cabo el desarrollo verdadero de la educación en la pluralidad, dejando de lado el religiocentrismo propio de la asignatura de religión. No importa como sea la denominación de esta asignatura, siempre y cuando se lleve a cabo a través de conceptos basados en la neutralidad y ofreciendo un amplio campo cultural al respecto para poder llegar a entender el fenómeno de las religiones sin doctrinas. Esta asignatura deberá ser rica en un contenido plural, con una perspectiva de carácter universal, mostrándose tolerante ante la pluralidad de religiones del mundo. Además, esto favorecerá al entendimiento de la propia cultura, lo que llevará al individuo a desarrollar su personalidad de manera más congruente y óptima. De esta manera, se llevarían a cabo los principios educativos de desarrollo de la tolerancia, respeto a los Derechos Humanos y empatía del alumnado, tras eliminar posturas etnocéntricas, religiocéntricas, xenófobas o eurocéntricas. Esto favorecería enormemente el desarrollo libre de la conciencia de los menores, llevándolos a desarrollar un pensamiento crítico, obteniendo sus propias conclusiones y desarrollando su personalidad sin coacciones.

Novena:

El sistema educativo vigente no posibilita la libre formación de conciencia del menor al disponer de centros educativos con ideario propio y al ofrecer asignaturas de religiones confesionales.

Décima:

Los padres siempre podrán ejercer el derecho a inculcar los valores e ideologías que consideren oportunos a sus hijos o hijas, pero no pueden coartar al sistema educativo de ofrecer una visión de mundo plural, para así lograr el objetivo final de un ser humano feliz, ser libre.

7. Bibliografía.

- Aguilar Ros, P., Frías Linares, M., Motilla De La Calle, A., Porras Ramírez, J.M., Rojo Álvarez-Manzaneda, L. (2018) Derecho a la libertad religiosa. Madrid: Tecnos (Grupo Anaya, S.A.).
- Alonso, R. (2020) “El adoctrinamiento en las aulas llega a su fin con el Pin Parental” VOX (vo-xespana.es). Fecha de consulta: 09/05/2021.
- Análisis de la Ley Celaá: la LOMLOE en 20 claves. (2020) Noticias Jurídicas (juridicas.com)
- Apple, Michael (2002): “¡Abajo los enseñantes! La política cultural de la enseñanza domiciliaria”. En Educar “como Dios manda”. Mercados, niveles, religión y desigualdad. Barcelona: Paidós, pp. 209-233.
- Aroca, C. (2011) La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves. Valencia, Universitat de València. p.84.
- Arnau, M. (2020) El homeschooling es una filosofía de vida que prioriza el acompañamiento de los niños. Revista criar con sentido común. (www.criarconsentidocomun.com/homeschooling-educar-en-casa)
- Asensio Sánchez, A. (2017) “Libertad de conciencia del alumno y naturaleza jurídica del centro educativo”. Revista Española de Derecho Canónico. Vol.74. Núm.182. pp.13-42.
- Caballero Sánchez, O. (2014) Las dificultades de la educación en casa en el sistema educativo español. Madrid: Dykinson.
- Cabo González, C. (2012) El homeschooling en España. Descripción y análisis del fenómeno. (www.unav.edu)
- Caerols, J. BANDUE, Revista de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones. Religiones en sociedades complejas. Editorial TROTTA. Número VI/2012.
- Castro Jover, A. (2002) “Inmigración, pluralismo religioso-cultural y educación”, en Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos, núm.2.

- Celador Angón, O. (2009) “Derecho a la educación, libertad de enseñanza y laicidad del Estado”, en Estado aconfesional y laicidad, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ. pp. 45-110.
- Cíaurriz Labiano. M.J. (1984) La libertad religiosa en el Derecho español. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Tecnos. Madrid. pp.129-131.
- Contreras Mazairo, J.M. (2002) Laicidad del Estado y asistencia religiosa en centros docentes. Madrid: Dykinson, S.L.
- Craig, G. J. (1996) Desarrollo Psicológico. México: Prentice-Hill Hispanoamericana S. A .
- Cubillas Recio, M. (1997) Enseñanza confesional y cultura religiosa: estudio jurisprudencial, Universidad de Valladolid.
- Cubillas Recio, M. (2002) «La enseñanza de la religión en el sistema español y su fundamentación en el derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos», en Laicidad y Libertades, n.º2. p.157-209.
- Diccionario panhispánico del español jurídico (Depj.rae.es)
- Díez de Velasco, F. (1999) Enseñar religiones desde una óptica no confesional: reflexiones sobre (y más allá de) una alternativa a "Religión" en la escuela. Ilu. Revista de Ciencias de las religiones 4, pp. 83-101
- Díez de Velasco, F. (2015) La enseñanza de las religiones en la escuela en España: Avatares del modelo de aula segregada. Historia y Memoria de la Educación, 4. pp. 277-306.
- Durkheim, E., (Edición original de 1922) Educación y sociedad. Barcelona, Península, 1975, pp.52-54.
- Escobar Marín, J.A. (2006) “El derecho de libertad religiosa y sus límites jurídicos”, Anuario Jurídico y Económico Escorialense. pp.26-33.
- Embid, A. (1985) “La Jurisprudencia de Tribunal Constitucional sobre la enseñanza”. Revista Española de Derecho Constitucional, Año 5, Número 15. pp. 190-191.
- Estadísticas del Gobierno de España. Estadísticas de Educación. EDUCAbase (mece.gob.es).
- Freire, P. 1972. La educación como práctica de la libertad. Traducción de Julio Barreiro. Madrid, Editorial Siglo XXI.
- Garcimartín, M^a C. (2007) Neutralidad y escuela pública: a propósito de la educación para la ciudadanía, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña (AFDUC), 288.
- Gardner, H. (2008). Las cinco inteligencias del futuro. Barcelona, España: Paidós.

- Goiria, M. (2009) La circular de la Consejería de la Junta de Andalucía sobre el procedimiento a seguir en los casos de educación en casa. pp.1-15. (madalen.wordpress.com/mis-articulos).
- Goiria, M. (2009) Historia Del Movimiento Desescolarizador En El Estado Español. (madalen.wordpress.com/mis-articulos)
- Goiria Montoya, M. (2012) La opción de educar en casa, implantación social y encaje del homeschool en el ordenamiento jurídico español. p. 17. (<http://www.unav.edu>)
- Gutierrez Del Moral, M^a. J. (2002) Tolerancia, educación y libertad religiosa, Reflexiones en torno a la Conferencia Internacional de Madrid sobre la educación escolar. Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid.
- Jaeger, W. (1971) Los ideales de la cultura griega. México: Paideia. p. 3., p.19.
- La Educación en Casa o Crecer sin Escuela. Centro de Documentación Crítica. (centrodedocumentacioncritica.org/la-educacion-en-casa).
- La libertad de enseñanza. (<https://derechouned.com/libro/eclesiastico/6493-la-libertad-de-ensenanza>). Fecha de consulta: 07/06/2021.
- Libertad de cátedra (enciclopedia-juridica.com).
- Llamazares, D. (2011) Derecho de la libertad de Conciencia. Conciencia, tolerancia y laicidad. Madrid: Thomson. pp.14-23./p.271.
- Llano, A.: “Derecho u conciencia en la relación jurídica educativa: de la educación para la ciudadanía y la educación afectivo-sexual al homeschooling” en Anuario de Derecho a la Educación, núm. 2013, enero 2014, págs. 139-198.
- López de Goicoechea Zabala, J. (2011) Educación y valores en el marco europeo (del asunto Hoffmann c. Austria al asunto Lautsi c. Italia) Revista Europea de Derechos fundamentales. Núm.17. pp.221-243.
- López Sánchez, C. (2013) Patria potestad y derecho a la educación a propósito del homeschooling. Revista Europea de Derechos Fundamentales, núm. 21, 1º semestre 2013.
- López de Goicoechea Zabala, J. (2014) “¿Cabe la asignatura de religión en un sistema educativo?” en Anuario de Derecho a la Educación, núm. 2013. pp.113-137.
- Losada, T. (2020) El homeschooling es una filosofía de vida que prioriza el acompañamiento de los niños. Revista criar con sentido común. (www.criarconsentidocomun.com/homeschooling-educar-en-casa)

- Lozano Cutanga, B. (1995) La libertad de cátedra. Madrid: Marcial Pons. pp.303-305.
- Martín-Retortillo Baquer, L. (2013) Los derechos de los padres sobre la educación de sus hijos según la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos humanos, y la “enseñanza en casa”. Revista española de Derecho Administrativo num.158. Editorial Civitas, SA.
- Martín-Retortillo Baquer, L. (2014) “La presencia de los padres en el derecho a la educación.” Revista española de Derecho Administrativo num.161. Civitas, SA.
- Meléndez-Valdés, M. (2014) “La enseñanza religiosa como parte de la formación integral de la personalidad”, en Anuario de Derecho a la Educación, núm. 2013. pp. 215-235.
- Monteros, E. (2020) Censura parental. "Los padres saben mucho mejor que los profesores lo que es mejor para sus hijos" Público (publico.es) Fecha de consulta: 09/05/2021
- Moreno, M. y Cubero, R. (1990). “Relaciones sociales: familia, escuela, compañeros. Años preescolares”, en Desarrollo psicológico y educación. Madrid: Alianza.
- Ortiz Díaz, J. (1980) La libertad de enseñanza. Universidad de Málaga, Málaga. p.244.
- Ortiz, R. (2019) “La urgente necesidad de sacar los dogmas religiosos de la escuela”. Publicado en laicismo.org. Fecha de consulta: 07/06/2021.
- Pervin, L. A. (1998). La Ciencia de la personalidad. Madrid: McGraw-Hill. pp.443-457.
- Pérez, M. y Calzada, P. (1991): “Escuela Infantil y familia”, en la Escuela Infantil de 0 a 6 años. Anaya. Madrid.
- Pérez Álvarez, S. (2015) “El derecho a recibir formación religiosa o moral conforme a las propias creencias” en Anuario de Derecho a la Educación, núm. 2014.
- Pérez Álvarez, S. (2016) “El derecho del menor a ser educado conforme a su propia conciencia según los estándares del TEDH”, en Revista de Derecho Político, núm. 95, vol. I. pp. 149-188.
- Pérez Álvarez, S. (2021) El derecho del menor a ser educado conforme a su propia conciencia en la era digital. Madrid: Dykinson.
- Pezo Castañeda, E. (2017) “El derecho de los padres a elegir para sus hijos la educación de acuerdo a sus convicciones y la determinación del currículo nacional de la educación básica”. Derecho y cambio social. Madrid.
- Real Academia Española (rae.es)
- Reina Vázquez, M. (2011) Siete preguntas y respuestas sobre el homeschooling. ALE. (www.consumer.es/educacion/siete-preguntas-y-respuestas-sobre-el-homeschooling.html)

- Rodríguez Moya, A. (2017) “Libertad Religiosa Y enseñanza De La religión: Especial atención Al Caso islámico”. Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica 85, no. 335. pp. 787-815.
- Sanmartín, O. (2020) “Qué es el pin parental, la herramienta para que los padres puedan vetar contenidos en las aulas. España”. (elmundo.es) Fecha de consulta: 09/05/2021.
- Sarramona, Jaume. (1991). Fundamentos de educación. Barcelona: CEAC.
- Souto Paz, J. A., (2007) Comunidad política y libertad de creencias. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. pp. 35-191
- Taylor, C. y Maclure, J. (2011) Laicidad y libertad de conciencia. Madrid: Alianza. p.101.
- The Association of Religion Data Archives. Quality Data on Religion (thearda.com).
- Urquizu Sancho, I. (2008) La selección de escuela en España. RASE Revista de la Asociación de Sociología de la Educación, vol. 1, núm.2. p.70.
- Valero, A.M. (2011) La libertad de conciencia del menor de edad “La necesidad de una Ley de Libertad de Conciencia” VII Jornada Laicista de Europa Laica. Ateneo de Madrid.
- Vidal Prado, C. (2017) El diseño constitucional de los derechos educativos ante los retos presentes y futuros. Revista de Derecho Político Nº 100: UNED. p.739-766
- Viladrich, P. J. (1983) “Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución Española de 1978”. Revista de Derecho público, 90. p.84.

8. Legislación.

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «Gaceta de Madrid» 206, de 25/07/1889.
- Derecho a la Educación. Principios fundamentales (1945) Londres. (unesco.org).
- Asamblea General de la ONU. (1948). "Declaración Universal de los Derechos Humanos" (217 [III] A). París.
- Declaración de los derechos humanos. Pacto Internacional de 19 diciembre 1966, sobre derechos económicos, sociales y culturales, de Naciones Unidas.

- Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. «BOE» núm.187, de 6 de agosto de 1970.
- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.
- Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. «BOE» núm.300, de 15 de diciembre de 1979.
- Convención de Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989. (www.unicef.es)
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa. «BOE» núm. 177, de 24/07/1980.
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Jefatura del Estado «BOE» núm. 159, de 04 de julio de 1985.
- Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España. «BOE» núm.272, de 12 de noviembre de 1992.
- Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. «BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.
- Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. «BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.
- Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión. «BOE» núm.22, de 26 de enero de 1995.
- Ley 1/1998, de 20 de abril de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía. «BOE» 150, de 24 de junio de 1998.
- Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. «DOCE» núm. 364, de 18 de diciembre de 2000.
- Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. «BOE» núm. 154, de 28/06/2002.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. «BOE» núm. 106, de 04 de mayo de 2006.
- Circular de 30 de junio de 2009 de la Dirección General de Participación e Innovación Educativa sobre el procedimiento a seguir en los casos de educación en casa. Junta de Andalucía. Consejería de Educación y Deporte.
- Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. «BOE» núm. 340, de 30 de diciembre de 2020.

9. Jurisprudencia.

- Sentencia Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero. «BOE» núm. 47, de 24 de febrero de 1981.
- Sentencia Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril. Boletín Oficial del Estado núm. 119, de 18 de mayo de 1985.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de Mayo. «BOE» núm. 156, de 30 de junio de 2000.